



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008
Fijacion estado

Entre: **01/10/2020** y **01/10/2020**

41

Página: **1**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100120070001300	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS Y OTROS	Actuación registrada el 30/09/2020 a las 17:28:19.	30/09/2020	01/10/2020	01/10/2020	
41001333300820180018500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CRISANTO SOLANO VARGAS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 30/09/2020 a las 17:43:43.	30/09/2020	01/10/2020	01/10/2020	ELECTRONICO
41001333300820180033400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	OSCAR OSPINA SERRATO	MUNICIPIO DE NEIVA - HUILA Y OTROS	Actuación registrada el 30/09/2020 a las 17:48:14.	30/09/2020	01/10/2020	01/10/2020	ELECTRONICO
41001333300820180035000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AMPARO TEJADA TRUJILLO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 30/09/2020 a las 17:44:46.	30/09/2020	01/10/2020	01/10/2020	ELECTRONICO
41001333300820190008500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NORMA CONSTANZA GARZON ALDANA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 30/09/2020 a las 17:45:26.	30/09/2020	01/10/2020	01/10/2020	ELECTRONICO
41001333300820190009000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AURA TERESA MONTENEGRO CUSPIAN	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 30/09/2020 a las 17:34:16.	30/09/2020	01/10/2020	01/10/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).
 SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
410013333008201900165 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARLENY ABELLO ANDRADE	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 30/09/2020 a las 17:36:34.	30/09/2020	01/10/2020	01/10/2020	
410013333008201900211 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANDREA CATHERINE GONZALEZ MURILLO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 30/09/2020 a las 17:46:24.	30/09/2020	01/10/2020	01/10/2020	ELECTRON ICO
410013333008201900237 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALICIA VIEDA CUELLAR Y OTRO	SOCIEDAD EMGESA S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 30/09/2020 a las 17:40:42.	30/09/2020	01/10/2020	01/10/2020	
410013333008202000020 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HUGO ARMANDO VIVAS BARONA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Actuación registrada el 30/09/2020 a las 17:44:08.	30/09/2020	01/10/2020	01/10/2020	
410013333008202000117 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JORGE ANDRES TELLO AGUILAR	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 30/09/2020 a las 17:30:34.	30/09/2020	01/10/2020	01/10/2020	ELECTRON ICO
410013333008202000133 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANA ROSA RODRIGUEZ PALOMA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 30/09/2020 a las 17:32:09.	30/09/2020	01/10/2020	01/10/2020	ELECTRON ICO
410013333008202000146 00	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	JAVIER IBARRA LOSADA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 30/09/2020 a las 17:47:38.	30/09/2020	01/10/2020	01/10/2020	
410013333008202000160 00	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	AMPARO TRILLERAS PARRA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 30/09/2020 a las 17:51:31.	30/09/2020	01/10/2020	01/10/2020	
410013333008202000164 00	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	ROSMIRA AGUILERA POLANIA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 30/09/2020 a las 17:52:23.	30/09/2020	01/10/2020	01/10/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)



Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
410013333008202000173 00	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	WILLIAN ADYOBER MORALES PASTRANA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 30/09/2020 a las 17:50:18.	30/09/2020	01/10/2020	01/10/2020	
410013333008202000180 00	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	LILIANA DIAZ GARZÓN	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR	Actuación registrada el 30/09/2020 a las 17:54:27.	30/09/2020	01/10/2020	01/10/2020	
410013333008202000196 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NORMA YINETH ARTUNDUAGA GOMEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 30/09/2020 a las 17:33:27.	30/09/2020	01/10/2020	01/10/2020	ELECTRON ICO
410013333008202000207 00	ACCION DE CUMPLIMIENTO	Sin Subclase de Proceso	MIGUEL ANGEL CUELLAR CALDERON	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA- CALDAS	Actuación registrada el 30/09/2020 a las 17:49:42.	30/09/2020	01/10/2020	01/10/2020	ELECTRON ICO

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)



Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

NATURALEZA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
RADICACIÓN : 410013331001 – 2007- 0001300
No. AUTO : A.I. - 454

Por ser procedente la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante (fl.13 c. medida cautelar), el Despacho dispone el embargo de los dineros que posea la ejecutada en cuentas corrientes, de ahorros, CDT y cualquier otro producto financiero que posea el ente territorial ejecutado en los siguientes bancos: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BCSC, CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, DAVIVIENDA, GNS SUDAMERIS, BANCO POPULAR Y BANCO ITAÚ, en cualquiera de sus diferentes sedes o sucursales.

De conformidad con lo establecido en el Art. 593 – numeral 10 del C.G.P., se limita la medida a la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$140.228.922).¹

En consecuencia, comuníquese la medida decretada a los referidos bancos, previniéndolas para que acaten lo ordenado previa la verificación de las limitaciones de que tratan los artículos 195, parágrafo 2 del CPACA y 594 del CGP (Ley 1564 de 2012), sobre recursos inembargables.

Así mismo, ante el decreto de la nueva medida cautelar, se deja sin efectos la anterior medida cautelar decretada, esto es, la ordenada en auto del 19 de marzo de 2019 (f. 3, C. medidas cautelares), pues si bien la misma no ha surtido efectos al no haberse comunicado su materialización, de mantenerla vigente se corre el riesgo de desconocer el límite de la medida cautelar que autoriza el Art. 593 – 10 del CGP. Comuníquese a la autoridad competente el levantamiento de dicha medida.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA

Juez

APS.

¹ Según auto del 26 de julio de 2019, el crédito a 31 de mayo de 2019 se encuentra aprobado en \$92.045.422 (f. 146) y las costas fueron aprobadas por valor de \$1.440.526 según auto del 02 de abril de 2019 (f. 126).



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CRISANTO SOLANO VARGAS
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333008 – 2018 00185 00
NO. AUTO : A.I. - 455

Encontrándose el presente proceso a la espera de señalar fecha para audiencia inicial de que trata el Art. 180 de la Ley 1437 de 2011, fue expedido el Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en cuyo artículo 13 se consagraron cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, siendo la primera de ellas, *“cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas”*, como ocurre en el presente caso.

En efecto, la discusión en el presente caso se centra en determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales, en los términos de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, controversia frente a la cual la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno, pues guardó silencio en el traslado de la demanda, y para cuya resolución solo es necesario el estudio de las normas fundamento de las pretensiones y la prueba documental aportada con la demanda, la cual se ordena tener como tal, con el valor probatorio que le otorgue la ley, y se pone en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción (fls. 16-29 expediente físico).

En consecuencia, al no haber excepciones previas que resolver ni pruebas por recaudar, el Despacho prescinde de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, y en su lugar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.**

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : OSCAR OSPINA SERRATO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN : 410013333008 – 2018 00334 00
No. AUTO : A.S. – 288

Revisadas las actuaciones que anteceden, procede el Despacho a ordenar el correspondiente impulso procesal, para lo cual, **DISPONE:**

1.- Señalar el día VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.), para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará de manera virtual, por la plataforma Teams de Microsoft Office 365. Oportunamente se enviará el enlace de conexión a los sujetos procesales.

Lo anterior, en atención a que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y para la reforma de la misma, sin que existan excepciones previas por resolver.

Se informa a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria para sus apoderados, so pena de ser sancionados con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo excusa en la que se acredite siquiera sumariamente una justa causa (fuerza mayor o caso fortuito), presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 180 – numerales 2, 3 y 4 del CPACA; sin embargo, la inasistencia de los apoderados no impedirá la realización de la audiencia, de conformidad con el Art. 2 – inc. 2° de la norma antes citada, con las consecuencias que ello pueda acarrear para la defensa de los intereses de las partes.

Así mismo, como dentro de la audiencia inicial existe la posibilidad de que las partes concilien sus diferencias (Art. 180 - 8, CPACA), se requiere a la parte demandada para que en la audiencia programada allegue la directriz o parámetro que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de cada entidad.

Adicionalmente, se anuncia a las partes que, de no existir pruebas por practicar, en dicha audiencia, el Despacho podrá dictar sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del Art. 179 del CPACA.

2.- Reconocer personería adjetiva al (la) doctor(a) DIEGO FELIPE BAHAMÓN AZUERO identificado(a) con la CC. 1.075.270.168 y T.P. No. 272.925 del C.S. de la J. para actuar como apoderado del demandado Galo Eduardo Bahamón Torres, en los términos del poder conferido (f. 268 exp. físico).

3.- Aceptar la renuncia al poder presentada por el doctor DIDIE ANDRÉS LIZ PUENTES, para actuar como apoderado del demandante, de conformidad con el poder obrante en la página 2 del doc. 01 del expediente electrónico.

En consecuencia, y comoquiera que no se ha otorgado por el actor poder a otro profesional del derecho, se ordena comunicar la decisión adoptada en esta providencia al señor Oscar Ospina Serrato.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

MAMP



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : AMPARO TEJADA TRUJILLO
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333008 – 2018 00350 00
NO. AUTO : A.I. – 456

Encontrándose el presente proceso a la espera de fijarse fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, fue expedido el Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en cuyo artículo 13 se consagraron cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, siendo la primera de ellas, *“cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas”*, como ocurre en el presente caso.

En efecto, la discusión en el presente caso se centra en determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales, en los términos de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, controversia frente a la cual la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno, pues guardó silencio en el traslado de la demanda, y para cuya resolución solo es necesario el estudio de las normas fundamento de las pretensiones y la prueba documental aportada con la demanda, la cual se ordena tener como tal, con el valor probatorio que le otorgue la ley, y se pone en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción (fls. 15-30 expediente físico).

En consecuencia, al no haber excepciones previas que resolver ni pruebas por recaudar, el Despacho prescinde de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, y en su lugar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.**

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NORMA CONSTANZA GARZÓN ALDANA
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019 00085 00
NO. AUTO : A.I. – 457

Encontrándose el proceso a la espera de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, fue expedido el Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en cuyo artículo 13 se consagraron cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, siendo la primera de ellas, *“cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas”*, como ocurre en el presente caso.

En efecto, la discusión en el presente caso se centra en determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales, en los términos de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, controversia frente a la cual la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno, pues guardó silencio en el traslado de la demanda, y para cuya resolución solo es necesario el estudio de las normas fundamento de las pretensiones y la prueba documental aportada con la demanda, la cual se ordena tener como tal, con el valor probatorio que le otorgue la ley, y se pone en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción (fls. 17-30 expediente físico).

En consecuencia, al no haber excepciones previas que resolver ni pruebas por recaudar, el Despacho prescinde de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, y en su lugar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.**

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : AURA TERESA MONTENEGRO CUSPIAN.
DEMANDADO : NACIÓN – M.E.N. – FONPRESMAG.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019 00090 00
NO. AUTO : A.I. – 460

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial, fue expedido el Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, en cuyo Art. 13 se consagraron cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, siendo la primera de ellas, *"cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas"*, como ocurre en el presente caso.

En efecto, la discusión se centra en determinar si a la demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, al no haberse reconocido y cancelado por la demandada, sus cesantías, dentro del término previsto para ello en dichas normas; controversia frente a la cual la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno, pues contestó la demanda pero de manera extemporánea, por lo que la misma no puede ser tenida en cuenta (f.49-69), y para cuya resolución solo es necesario el estudio de las normas fundamento de las pretensiones y la prueba documental aportada con la demanda (f. 17-29), la cual se ordena tener como prueba documental, con el valor probatorio que le otorgue la ley, y se pone en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.

En consecuencia, al no haber excepciones previas que resolver ni pruebas por recaudar, el Despacho prescinde de la audiencia inicial señalada dentro del presente proceso y en su lugar, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

Notifíquese y cúmplase

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARLENY ABELLO ANDRADE
DEMANDADO : CASUR.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019 00165 00
NO. AUTO : A.I. – 461

Encontrándose el presente proceso a la espera de fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial, fue expedido el Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, introduciendo importantes modificaciones procesales en esta jurisdicción, como es el aspecto relacionado con la resolución de las excepciones previas y las mixtas consagradas en el Art. 180 – 6 del CPACA, respecto de lo cual dispuso en el Art. 12 que las mismas *"se decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso"*, esto es, antes de la audiencia inicial, excepto que para su resolución se requiera practicar pruebas, caso en el cual se resolverán en la audiencia inicial, según dicha remisión normativa (Art. 101 – 2, CGP).

En el presente caso, la demandada al descorrer el traslado de la demanda propuso como única excepción la de *"prescripción de mesadas"*, respecto de la cual estima el Despacho que si bien la misma constituye una verdadera excepción mixta, expresamente consagrada en el Art. 180 – 6 del CPACA, como quiera que la eventual prescripción de un derecho depende del reconocimiento del mismo, la exceptiva deberá ser estudiada sólo de encontrarse acreditado el derecho de la actora a la reliquidación de la asignación de retiro que viene percibiendo, con la inclusión de la partida del subsidio familiar en los porcentajes y términos pretendidos, lo que solo se analizará y decidirá en la sentencia, por lo que se difiere hasta ese momento la resolución de la excepción planteada.

De otra parte, el Art. 13 el referido decreto consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, siendo la primera de ellas, *"cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas"*, como ocurre en el presente caso.

En efecto, la discusión se centra en determinar si la demandante tiene derecho a la reliquidación de la asignación de retiro que viene percibiendo, con la inclusión del subsidio familiar como partida computable, en los porcentajes y términos indicados en la demanda; controversia para cuya resolución solo es necesario el estudio de las normas fundamento de las pretensiones y la prueba documental aportada con la demanda (f. 31-62) y la contestación de la demanda (CD – expediente administrativo CASUR - f. 93), la cual se ordena tener como prueba documental, con el valor probatorio que le otorgue la ley, y se pone en

conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.

En consecuencia, al no haber excepciones sobre las cuales deba existir pronunciamiento previo, ni pruebas por recaudar, el Despacho prescinde de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, y en su lugar, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ANDREA CATHERINE GONZÁLEZ MURILLO
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019 00211 00
NO. AUTO : A.I. – 458

Encontrándose el proceso pendiente de señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, fue expedido el Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en cuyo artículo 13 se consagraron cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, siendo la primera de ellas, *“cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas”*, como ocurre en el presente caso.

En efecto, la discusión en el presente caso se centra en determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías definitivas, en los términos de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, controversia frente a la cual la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno, pues si bien allegó escrito contestando la demanda y proponiendo excepciones, lo hizo de forma extemporánea, por lo que dicha contestación no puede ser tenida en cuenta, y para cuya resolución solo es necesario el estudio de las normas fundamento de las pretensiones y la prueba documental aportada con la demanda, la cual se ordena tener como tal, con el valor probatorio que le otorgue la ley, y se pone en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción (fls. 17-29 expediente físico).

En consecuencia, al no haber excepciones previas que resolver ni pruebas por recaudar, el Despacho prescinde de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, y en su lugar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.**

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ALICIA VIEDA CUELLAR Y OTROS.
DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2019 00237 00
No. AUTO : A.I. – 470

Mediante auto del 13 de marzo de 2020 se avocó conocimiento del presente asunto y se concedió el término de cinco (05) días para que la parte actora adecuara la demanda según los lineamientos del CPACA, habida consideración que la demanda inicialmente promovida lo había sido ante la jurisdicción ordinaria civil, a través de un proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual.

En atención a dicho auto, la parte actora, integrada por los señores ALICIA VIEDA CUELLAR, LILIA JOVEN OTALORA y LUIS HÉCTOR CALDERÓN CALDERÓN, adecuó la demanda al medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, no obstante dejar sentado su inconformidad respecto de la competencia de esta jurisdicción para conocer de la controversia indemnizatoria en contra de EMGESA, en razón a la naturaleza de empresa de derecho privado que considera ostenta dicha entidad. No obstante, adecúa la demanda, pretendiendo se declara a EMGESA S.A. ESP., responsable de los perjuicios materiales y morales que les fueron causado consecuencia de la construcción del Proyecto Hidroeléctrico “El Quimbo”, pues señalan que como consecuencia del desarrollo de dicho proyecto no pudieron continuar desarrollando su actividad de comerciantes. En consecuencia, se le condene a indemnizarles tales perjuicios.

Revisada la demanda adecuada, se observan reunidos los presupuestos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA, lo que hace procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA promovida por ALICIA VIEDA CUÉLLAR Y OTROS en contra de EMGESA S.A. E.S.P., y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandante, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201

del CPACA y, de conformidad con el artículo 205 ibídem, en concordancia con el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación del presente proveído.

SEXTO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el párrafo 1° del Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Deberá aportar además todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el Art. 175-numerales 4 y 5 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al doctor JESÚS LÓPEZ FERNÁNDEZ, C.C. 16.237.409 y T.P. 61.156 del CSJ., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos (pág. 15-17 del documento “03AdecuacionDemanda” del expediente electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JORGE ANDRÉS TELLO AGUILAR
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2020 00117 00
NO. AUTO : A.I. - 465

En atención a la inadmisión de demanda dispuesta por el Juzgado mediante auto del 18 de agosto de 2020, la apoderada de la parte actora, mediante memorial radicado el 24 de agosto de 2020 solicita aclaración del referido auto por considerar que en el mismo el Despacho incurre en un error, lo que considera le genera confusión en cuanto a lo que debe subsanar, sin embargo, de manera simultánea, con escrito que se tiene por allegado el 31 de agosto de 2020 (día hábil), subsanó en debida forma las deficiencias advertidas en el auto inadmisorio; razón por la cual, por sustracción de materia, el Despacho procederá a decidir de plano sobre la admisión, dado que con la subsanación presentada, que en efecto comprende todas las deficiencias advertidas, se superó la eventual confusión que afectaba su comprensión.

Así las cosas, subsanada la demanda en debida forma y de manera oportuna (Pág. 2 y 3, del documento 07, del expediente electrónico), se hace procedente su admisión, por quedar acreditados los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166 del CPACA y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por JORGE ANDRÉS TELLO AGUILAR contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Director General o Ministro) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma establecida en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR de manera personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandante, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el Art. 9° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, las demandadas deberán aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el párrafo 1° del Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Deberán aportar además todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175, numerales 4 y 5 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

NRSC



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE : HUGO ARMANDO VIVAS BARONA
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RADICACIÓN : 410013333008-2020-00020-00
NO. AUTO : A.I. – 463

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

El señor HUGO ARMANDO VIVAS BARONA, a nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, solicitando la anulación de la Resolución N° 3651 del 14 de junio de 2019 suscrita por el Ministro de Defensa, por la cual se le retiró del servicio activo bajo la causal de llamamiento a calificar servicios; y como consecuencia de tal anulación, que se disponga su reintegro como corresponda, con el pago de los salarios y demás emolumentos dejados de percibir y perjuicios morales, mediante sumas debidamente indexadas, entre otras pretensiones.

Mediante auto del 13 de julio de 2020 se admitió la demanda y se dispuso la notificación a la pasiva¹.

De igual forma, en auto separado de la misma fecha, se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la accionada en la forma y para los efectos de que trata artículo 233 del CPACA².

3. LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL³.

Preliminarmente es necesario señalar que como normas violadas y/o precedentes desconocidos por la autoridad, se indican los siguientes:

- Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 25, 29, 47, 53, 54, 83, 209, 216, 218, 275 y 277 de la Constitución.
- La Ley 361 de 1997.
- Artículos 2, 3 y 44 de la Ley 1437 de 2011.

- Convenio N° 159 del 22 de junio de 1983 de la OIT sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas, y la Ley 82 de 1988 por medio del cual se adoptó dicho Convenio.

¹ Expediente digital, documento: "01AutoAdmiteDemanda.pdf"

² Expediente digital, documento: "02AutoTrasladoMedidaCautelar"

³ Expediente físico, folios 19 a 23 del cuaderno principal N° 1

- Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, y Ley 762 de 2002 aprobatoria de dicha Convención.
- Declaración de los Derechos de los Impedidos del 9 de diciembre de 1975.
- Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993.
- Sentencias SU-053 de 2015, SU-091 de 2017 y SU-217 de 2016.

Solicita el accionante que se suspenda provisionalmente el acto cuya nulidad se pretende, y como consecuencia de ello, se ordene a la accionada que lo reintegre provisionalmente al servicio activo en el grado que de acuerdo con la antigüedad corresponda, para la fecha en que quede ejecutoriado el auto que decrete la medida.

Fundamenta la solicitud en que el actor sufrió un accidente de tránsito en el año 2017 en cumplimiento de su deber constitucional, del cual ha venido recibiendo tratamiento en su salud física y mental, y que pese a contar con concepto favorable del Área de Salud Ocupacional para desempeñar labores administrativas, sorpresivamente a mediados del 2019 recibe la noticia que ha sido ordenado su retiro de la institución policial, lo cual desconoce la situación fáctica que cursa con lo que se le vulnera su derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, además de limitarle una real posibilidad de recuperación pues aduce que es necesario continuar desempeñando labores en la institución, a la que tanto le ha aportado.

Por lo que considera que la medida pretendida es idónea para hacer frente a la amenaza del derecho, resultando lo menos lesivo e invasor respecto del marco competencial de la administración pública, en la que es necesario un razonamiento eminentemente jurídico de ponderación para determinar el grado de afectación o no satisfacción de los principios contrapuestos.

Que su procedencia está determinada por la patente vulneración del ordenamiento jurídico, que surge de la confrontación del acto administrativo frente a disposiciones normativas de mayor jerarquía, resaltando posteriormente que se cumplen los requisitos de la suspensión provisional del acto acusado. También precisa que se debe suspender el acto demandado a fin de evitar un perjuicio irremediable para el actor, ya que esperar 03 o 04 años a una decisión de fondo, haría más gravosa su situación.

Adiciónese que, en la demanda (hecho 12), se refiere que se encuentra probado la existencia de un abuso de poder y discriminación en contra del actor pues si bien es cierto que el acto administrativo reúne los requisitos materiales, éste tiene un trasfondo, pues se trata de una decisión tomada frente a un sujeto de especial protección por encontrarse en debilidad manifiesta.

4. EL TRASLADO⁴.

El abogado defensor luego de exponer los requisitos para el decreto de las medidas cautelares establecidos en los artículos 229 y 231 del CPACA y algunas consideraciones al respecto emitidas por la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, refiere que si bien el actor expone que la medida cautelar es necesaria para evitarle un perjuicio irremediable, ello no se encuentra acreditado y ni siquiera hay un desarrollo argumentativo al respecto.

⁴ Expediente digital, documento: "06ContestacionMedidaCautelar", pág. 3-8

Por otra parte, trae a colación una síntesis de apreciaciones efectuadas por la jurisprudencia constitucional y de lo contencioso administrativo, relativas al retiro de miembros de la Fuerza Pública por llamamiento a calificar servicios, frente a la cual aduce que se trata de una herramienta con que cuenta el Gobierno Nacional o el Director General de la Policía Nacional para garantizar la renovación o relevo del personal uniformado, potestad que está claramente establecida en la ley, la cual es viable cuando se ha cumplido por el uniformado con el tiempo mínimo de servicio para hacerse acreedor a una asignación de retiro y se cuenta con la recomendación previa de la Junta de Evaluación respectiva, lo cual desvirtúa una vulneración a estabilidad laboral reforzada.

En consecuencia, solicitó que se negara la medida cautelar pretendida.

5. CONSIDERACIONES.

5.1. Marco normativo y requisitos de la suspensión provisional.

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos es una institución que tiene origen en el artículo 238 de la Constitución Política, según el cual, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

La Ley 1437 de 2011, al desarrollar dicha institución, la clasificó como una medida cautelar (Art. 230 – 3), susceptible de ser adoptada en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, sin que la decisión sobre la medida implique prejuzgamiento (Art. 229).

Con relación a los requisitos para su procedencia, el inciso primero del Art. 231 ídem, consagró: *“Art. 231. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.*

El Consejo de Estado, al analizar la medida cautelar bajo estudio, a la luz de la nueva reglamentación consagrada en la Ley 1437 de 2011, señaló que comoquiera que en la nueva legislación se prescindió del requisito de la *“manifiesta infracción”* normativa, exigido por el Art. 152 del C.C.A., ello obliga ahora al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas por la parte demandante como transgredidas, ya sea en la demanda o en el escrito separado en el que solicite la medida y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud, por lo que califica dicha reforma de sustancial, en la medida que se habilita al juez para realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas para tales efectos⁵; todo ello, claro está, sin que se exija un análisis de tal profundidad, propio de la sentencia, pues en modo alguno la decisión que al respecto se adopte en esa etapa preliminar, constituye prejuzgamiento.

En otro pronunciamiento, la Alta Corporación, señaló:

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12).

“El artículo 229 CPA y CCA permite que la petición de la medida cautelar se eleve en cualquier momento del proceso, incluida la segunda instancia, de allí cobra pleno significado la referencia que la nueva ley hace –inciso primero del artículo 231 ídem– al establecer que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por la violación de la disposiciones invocadas en la demanda o por la de aquellas que se invoquen en el escrito que se presente separado de dicha demanda, mientras que en el anterior régimen legal, la suspensión provisional de los actos administrativos sólo podía examinarse a la luz de las disposiciones cuya violación se invocaba únicamente dentro de la petición de la medida cautelar, cuestión que naturalmente amplía el campo de análisis que adelante el juez competente al momento de decidir, así como amplía el haz de fundamentos normativos o cargos formulados en contra del acto administrativo demandado que podrán servir de apoyo a la decisión de suspensión provisional, dando efectivamente prelación al fondo sobre la forma o sobre aspectos eminentemente subjetivos, tal como lo dispone el artículo 228 de la Carta Política, pero sin que esa mayor amplitud reduzca, limite o afecte los derechos de defensa y de contradicción de la parte destinataria de la medida cautelar solicitada, puesto que igual siempre estará en posibilidad –y con la carga– de conocer y examinar tanto las normas cuya violación se invoca como las argumentaciones que se formulen acerca del sentido de las alegadas violaciones, ora que obren en el escrito separado contentivo de la solicitud de suspensión provisional, ora que se encuentren consignadas en la demanda.

Quizá el cambio más significativo que introdujo el nuevo Estatuto respecto de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos dice relación con la eliminación del requisito consistente en que para la prosperidad de la medida se exigía que la vulneración de la norma superior fuese directa y palmaria. (...) la nueva normativa suprimió aquel presupuesto esencial, en cuya virtud la procedencia de la suspensión provisional pendía del hecho consistente en que la vulneración directa de la norma superior apareciera de bulto, por cuanto el transcrito artículo 231 de la Ley 1437 dispone que tal medida cautelar estará llamada a proceder cuando la violación deprecada “... surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.⁶

Así lo ha considerado también la Corte Constitucional, al discurrir en los siguientes términos:

“15. (...) La ley reguló esta institución, y así evolucionó jurisprudencialmente, como una medida llamada a proceder de forma excepcional, en sintonía con sus desarrollos más autorizados para la época en el derecho comparado.[2] La suspensión provisional, por ejemplo, cabía únicamente contra los actos de la administración, pero sólo contra algunos de ellos,[3] y previo el cumplimiento de requisitos estrictos,[4] dentro de los cuales estaba el relativo a demostrar la “manifiesta infracción” del orden jurídico. Según la jurisprudencia del Consejo de Estado esto último implicaba que la contradicción en la cual tenía que fundarse la suspensión, debía aparecer de manera “clara y ostensible”, lo cual exigía que la demostración del quebrantamiento estuviera “desprovista de todo tipo de artificio”; es decir, que la infracción tenía que aflorar al campo jurídico sin necesidad de “ningún tipo de reflexión”. [5] Lo cual, como luego se demostró, sólo tenía ocurrencia en una reducida minoría de casos.[6] (...)

17.3. Requisitos para decretar las medidas cautelares. (...) En esto hay, como se ve, un cambio fundamental pues ya no se exige -como en el Código anterior- una “manifiesta infracción”, y por el contrario se ordena hacer un análisis. Si además de la nulidad se pide el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, para que prospere la medida debe probarse “al menos sumariamente la existencia de los mismos” (art 231).⁷

Así las cosas, el Art. 231 del CPACA impone al juez administrativo efectuar un análisis entre el acto administrativo demandado y las normas que se invocan como

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00090-00(47694), Actor: MARGARITA RICAURTE DE BEJARANO Y OTRO, Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-284/14, Referencia: expediente D-9917, demanda de inconstitucionalidad contra el párrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

violadas, junto con los argumentos y pruebas que le sirven de soporte, con miras a establecer si se presenta o no la vulneración normativa pregonada por la parte actora; sin que ello, en todo caso, signifique prejuizgamiento, pues posteriormente, en la sentencia, cuando se cuente con mayores elementos de juicio, la decisión que en este momento se adopte, puede ser revertida de encontrarse que tal vulneración, en realidad no se presentó.

5.2. El fondo del asunto.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a realizar el análisis del cumplimiento de los mencionados requisitos:

En primer lugar dado que en líneas anteriores se indicó que la medida de suspensión debe ser solicitada en la demanda o en escrito separado, observa el Despacho que dicho requisito se cumple en el presente caso, toda vez que la medida fue solicitada en capítulo especial de la demanda.

En segundo lugar, frente a los requisitos esenciales, al efectuar la confrontación del acto administrativo demandado con las normas que se aducen vulneradas, la sustentación de la vulneración alegada y las pruebas allegadas con la demanda, se observa lo siguiente:

Son dos los argumentos principales de la parte demandante para sustentar la procedencia de la medida cautelar: El primero, alude a que a través del acto cuya suspensión provisional se pide, se vulnera el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada del actor en cuanto su retiro del servicio activo obedece a un trasfondo de discriminación por la condición de salud que se le generó a raíz del accidente de tránsito acaecido en relación directa con el servicio. Y el segundo argumento, se refiere a que de no suspenderse el acto enjuiciado, se le haría más gravosa su situación al tener que esperar una decisión de fondo que puede tardar años, lo cual le generaría un perjuicio irremediable, según se entiende de los fundamentos de la demanda y de la solicitud de medida, porque se limitaría su real recuperación a su salud.

Revisada la Resolución N° 3651 del 14 de junio de 2019⁸ se ordenó el retiro del servicio activo del oficial subalterno Capitán Hugo Armando Vivas Barona, emitida por el Ministro de Defensa Nacional en ejercicio de las facultades legales, en especial, las que le confieren los artículos 1, 2 numeral 4, y 3 de la Ley 857 de 2003, en concordancia con el artículo 7 del Decreto 1338 de 2015, modificado por el artículo 3 del Decreto 414 de 2016, previo concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional según sesión celebrada por ésta el 06 de mayo de 2019 y protocolizada en Acta N° 003-ADEHU-GRUAS-2.25 APROP-GRURE-3.22.

El acto administrativo, cuya motivación se basa extensamente en las recomendaciones de la Junta, luego de señalar la posición de las Altas Cortes sobre la causal de retiro de llamamiento a calificar servicios, frente al caso concreto del accionante, expuso:

“Que de acuerdo a las siguientes consideraciones, se procede a presentar ante la junta asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la policía, a los siguientes oficiales:

(...)

4.8.8. Se sometió a consideración de los integrantes de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional, el retiro por la causal de llamamiento a calificar servicios al señor **CAPITÁN HUGO ARMANDO VIVAS BARONA, identificado con la cédula de ciudadanía**

⁸ Expediente físico, folio 83 vto. a 90 del cuaderno principal N° 1

No. **94.468.417**, quien fue dado de alta como Patrullero mediante resolución No. 00224 del 29 de enero de 1997, posteriormente ingresó al escalafón de oficiales siendo dado de alta como Subteniente el 01 de junio de 2008, según resolución 2210 del 30 de mayo de 2008, el cual una vez consultado en el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano "SIATH", le figura un tiempo de servicio de **23 Año(s) 9 Mes(es) 17 Día(s)**, tiempo que lo hace acreedor a una asignación mensual de retiro, de conformidad a lo dispuesto en el artículo veinticinco (25) del Decreto 4433 de diciembre de 2004, "Por medio del cual se fija el régimen pensional y asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública", el cual establece que la asignación de retiro para el personal de Oficiales de la Policía Nacional que ingresen al escalafón a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto "...y que sean retirados del servicio activo después de **veinte años por llamamiento a calificar servicios**, por disminución de capacidad psicofísica, o por voluntad del gobierno, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro..."

(...)

*Es por lo anterior que por votación unánime de los integrantes de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía nacional, se considera viable recomendar el retiro por Llamamiento a Calificar Servicios del señor Capitán **HUGO ARMANDO VIVAS BARONA...***

Por lo tanto, finaliza el acto administrativo considerando que, como según constancia de fecha 16 de mayo de 2019 suscrita por el Jefe Grupo de Reubicación Laboral, Retiros y Reintegros de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional el oficial cuenta con más de quince (15) años de servicio, se dispone su retiro por causal de llamamiento a calificar servicios, a partir de la comunicación del acto, y que el oficial continúa dado de alta por el lapso de tres (3) meses a partir su retiro efectivo con la respectiva Tesorería Nacional en los términos y para los efectos del artículo 145 del Decreto Ley 1212 de 1990.

Así las cosas, sea lo primero advertir que ninguna recriminación hace la solicitud de medida la frente al acto administrativo, en lo que atañe a las normas en las que se sustentó para su emisión, principalmente, las que aluden a la potestad que tiene la administración para el retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios, pues frente a ello simplemente se alude un abuso de poder.

Por el contrario, se alega nutrida normatividad del orden interno e internacional, relativa a la protección a las personas con limitaciones psíquicas o físicas, para dar sustento al argumento del retiro por causa de la limitación padecida a consecuencia de un acto del servicio, como un gesto de discriminación, pero se dejan de lado argumentos relativos a señalar si la potestad ejercida por el Ministerio de Defensa de cara a las normas que regulan la aludida causal estuvo ajustada o no a éstos preceptos.

Al respecto, el Despacho observa que en el acto administrativo no se hace alusión alguna a que el retiro se haya recomendado precisamente por la situación de salud padecida por el actor, pues aunque en la recomendación dada por la Junta al Ministro se exponga la normativa referente a que quienes sean retirados del servicio activo después de veinte años por llamamiento a calificar servicios, por disminución de capacidad psicofísica, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que CASUR les pague una asignación mensual de retiro, finalmente, al adoptarse la decisión por el Ministro, éste dispone el retiro del servicio del policial por cuanto acredita más de quince (15) años de servicio de acuerdo a constancia emitida el Jefe Grupo de Reubicación Laboral, Retiros y Reintegros de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, y no necesariamente se hace por razón del estado de salud del uniformado.

Además, no se discute que la decisión adoptada no haya podido ser tomada por el Ministro de Defensa, ya que, no se hace reparo alguno al ejercicio de las facultades legales invocadas en el acto administrativo y sustentadas con fundamento en los artículos 1, 2 numeral 4, y 3 de la Ley 857 de 2003, en concordancia con el artículo 7 del Decreto 1338 de 2015, modificado por el artículo 3 del Decreto 414 de 2016.

Aunado a lo anterior, como se advirtió, la decisión se adopta tras haberse oído a la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, ya que el retiro de los Oficiales debe someterse al concepto previo de dicha Junta (excepto cuando se trate de Oficiales Generales, entre otros), de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Ley 857 de 2003.

En esa medida, se avizora que para adoptar la decisión de retiro se cumplió con las normas que orientan el retiro y causal aplicados al actor, como en efecto éste mismo lo acepta, al afirmar que el acto administrativo reúne los requisitos materiales, quejándose del mismo al tener un trasfondo de discriminación.

Por tales razones el Despacho no encuentra probado en esta etapa procesal que el retiro haya obedecido a una situación de discriminación, pues el acto administrativo no sustenta el retiro en una circunstancia de salud del actor, sino, en el aspecto objetivo de acreditar al menos 15 años para hacerse acreedor a la asignación del retiro, teniendo para el efecto el actor, 23 años, 9 meses y 17 de servicio, por lo cual era perfectamente procedente su retiro bajo la causal invocada por la administración, sin que se pueda presumir que, como el actor se encontraba en ese momento en una limitación física, se trató de un despido fundado en tal aspecto, pues ésta presunción afianzada por la jurisprudencia constitucional se aplica a quienes como consecuencia de tal acto de despido quedan desprovistos del ingreso que derivaban de su actividad laboral, lo cual no es del caso dado que el accionante cuenta con derecho a asignación de retiro a cargo de CASUR.

Tampoco se observa que con la decisión de la administración se pueda generar un perjuicio irremediable para el accionante, pues de las pruebas aportadas, si bien reflejan las atenciones médicas y para la salud mental que le han sido brindadas⁹, no brota palmario que de no accederse al reintegro inmediato, su condición de salud pueda hacerse más gravosa, y menos se demuestra que el reintegro se convierta en vehículo idóneo e ineludible para una real posibilidad de recuperación, pues nótese, el actor al hacerse acreedor a la asignación de retiro por sus servicios prestados, cuenta con acceso a los servicios médicos a cargo del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional (SSMP) y a través del Subsistema de Salud de la Policía Nacional (SSPN) que deben ser garantizados de acuerdo a los principios de calidad, ética, eficiencia, universalidad, solidaridad, protección integral, obligatoriedad y equidad (Decreto 1795 de 2000), de manera que, no queda desprotegido ni mucho menos se encuentra ante un inminente perjuicio, mucho menos con carácter de irremediable.

Es cierto que en concepto médico de salud ocupacional consignado en la historia clínica del actor se señala que *“TENIENDO EN CUENTA LAS CONSIDERACIONES: PATOLOGÍAS/LESIONES A CALIFICAR POR PARTE DE MEDICINA LABORAL, TIEMPO EN LA INSTITUCIÓN Y ANTECEDENTES DE CAPACITACIONES, SE LLEGA A LA CONCLUSIÓN QUE EL UNIFORMADO PUEDE DESARROLLAR ACTIVIDADES DE ÍNDOLE ADMINISTRATIVAS.”*¹⁰, no por ello debe entenderse que se haya recomendado médicamente que el reintegro a las actividades del servicio de índole administrativas se haya prescrito como curso terapéutico para lograr la completa mejoría del paciente, sino que lo que interpreta el Despacho, es que dicha opinión se da en el contexto eminentemente médico en donde se indica la aptitud para desempeñar actividades administrativas en consideración a su buena hoja de vida y a la capacitación profesional, de posgrado

⁹ Expediente físico, CD folio 32, historia clínica de Hugo Vivas

¹⁰ Expediente físico, folio 142 del cuaderno principal N° 1

y de educación continuada con las que cuenta¹¹, que bien pudieran tener una connotación de mayor relevancia si se tratara de un uniformado que no tuviera aun derecho a disfrutar de asignación de retiro, pero ello como medida de protección al trabajador que podría quedar cesante y sin los ingresos que devenga de su actividad laboral, lo cual no es el caso del actor ya que se insiste, éste cuenta con el derecho pensional.

Por otra parte, en lo que atañe a los preceptos señalados como violados por el acto administrativo, el Despacho considera que a primera vista no encuentra que de la confrontación entre aquellos surja la vulneración alegada.

En efecto, se señalan algunos artículos constitucionales, pero el actor no indica con claridad y precisión cómo se vulneran los mismos, pues simplemente se centra la argumentación en el desconocimiento a la estabilidad laboral reforzada, aspecto que ya fue refutado en líneas anteriores.

En lo que atañe a la Ley 361 de 1997, la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y Ley 762 de 2002 aprobatoria de dicha Convención, éstas se refieren a medidas que debe adoptar el Estado para eliminar barreras de acceso arquitectónicas, en la administración, en la educación, en la recreación, en el transporte, la obligación de generar incentivos tributarios a empresas que contraten personas discapacitadas, estipula ventajas a personas en discapacidad en concursos de méritos, obliga al Estado adoptar políticas de sensibilización y para procurar la plena integración en la sociedad de las personas con discapacidad, lo cual, de ninguna manera alude a la prohibición del Estado de retirar del servicio a miembros de la Fuerza Pública cuando sus efectivos ya alcanzaron el derecho a la asignación de retiro y éstos presenten algún grado de discapacidad. Más bien, las medidas están dirigidas a lograr la integración de personas en discapacidad a la vida laboral como forma de acceder a un sustento en condiciones dignas.

En cuanto al Convenio N° 159 del 22 de junio de 1983 de la OIT sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas y la Ley 82 de 1988 por medio del cual se adoptó dicho Convenio, allí se definen políticas para la readaptación profesional y de empleo para personas inválidas, que les permitan conservar un empleo y progresar en el mismo, siendo estos preceptos en consideración del Juzgado orientados a personas en situación de debilidad manifiesta que pueden perder el empleo por su situación de invalidez, o que ésta misma situación sea tomada como criterio para impedir el progreso en el empleo, lo cual, no ocurre frente al actor pues su retiro fue por llamamiento a calificar servicios que es una causal de retiro aplicable con independencia de la condición de salud del empleado, y además, cuenta con los requisitos para disfrutar de un derecho pensional, lo que presuntivamente lo sustrae de la población en debilidad manifiesta por razón de falta de recursos económicos para integrarse sin mayores dificultades a la vida en sociedad.

Frente a la Declaración de los Derechos de los Impedidos del 9 de diciembre de 1975, éste documento alude a la necesidad de adoptar medidas a favor de personas impedidas de subvenir por sí mismas, en su totalidad o en parte, a las necesidades de una vida individual o social normal, a consecuencia de una deficiencia física o mental, lo cual se descarta frente al actor porque además de contar con recursos

¹¹ Expediente físico, folio 56-64 del cuaderno principal N° 1

derivados de su asignación de retiro para procurar su sostenimiento, cuenta con capacitación de pregrado, posgrado y educación continuada, así como una vasta experiencia en campos administrativos como él mismo lo refiere en la demanda, que le permiten si quisiera, obtener recursos adicionales en una actividad productiva por fuera de la institución policial.

En lo que alude a las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993, éstas orientan a que los Estados deben generar conciencia en la sociedad frente a las personas con discapacidad, procurar su eficaz atención médica y asegurar su rehabilitación a efectos que logren un nivel óptimo de autonomía y movilidad. Sin embargo, frente al actor la entidad policial le ha venido suministrado los servicios médicos necesarios para rehabilitación y óptima mejoría, lo cual incluso le es garantizado tras su retiro a través del SSPN tal como ya se indicó anteriormente, con lo cual se comprueba que el instrumento es respetado por la Administración.

En cuanto a los artículos 2, 3 y 44 de la Ley 1437 de 2011, no explica el actor cómo se encuentran violados. De todas maneras, el canon 44 citado atañe a que las decisiones discrecionales deben ser adecuadas a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa, frente a lo cual el Despacho no encuentra reparo alguno, toda vez que su retiro por llamamiento a calificar servicios no se advierte que haya sido arbitrariamente aplicada, debiendo presumirse que con la misma se cumplieron los fines perseguidos por el Ministerio de Defensa y la institución policial.

Frente a las sentencias de la Corte Constitucional SU-053 de 2015, SU-091 de 2017 y SU-217 de 2016, aducidas como precedentes desconocidos con la decisión de la parte accionada, el Despacho tampoco encuentra a través ellas fundamentos suficientes para suspender los efectos del acto, y sí por el contrario, refuerzan la posición de la entidad demandada.

En efecto, la primera sentencia citada, alude al amparo al debido proceso y a la igualdad de los accionantes por haber sido retirados del servicio por declaratoria de insubsistencia sin motivación, o por uso de facultad discrecional sin haber contenido el acto razones objetivas, probadas, razonables y proporcionadas y motivadas, lo cual, para el Despacho no encuadra dentro de la situación fáctica expuesta por el actor, pues por una parte, no fue declarado insubsistente, y por otra, pese a que el llamamiento a calificar servicios ha sido considerada como una facultad discrecional¹², en la sentencia de marras no se analiza ni se desarrolla el temario aplicable concretamente a la referida causal la cual cuenta con desarrollo jurisprudencial propio, y así se advierte por la Corte.

En cuanto a la segunda providencia citada, el Despacho no halló ninguna con tal numeración y año, por lo que se sustrae de cualquier pronunciamiento al respecto.

Y en cuanto a la tercer sentencia citada, si bien aquí se alude a varias formas de desvinculación los miembros de la Fuerza Pública, revisada la misma advierte el

¹² SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A" Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ, sentencia de segunda instancia del doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01134-01(0866-14) Actor: LUIS ALBERTO ORTIZ QUINTERO, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

Juzgado que más que respaldar la tesis del actor, sirve a la defensa de la parte accionada, pues allí se confirma el amparo al debido proceso y a la igualdad que había sido otorgado al Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, tras considerar que *“...en aplicación de la reciente sentencia de unificación de la Corte, la Sala Plena de la Corte Constitucional confirmará todos los fallos de segunda instancia en los procesos de tutela en el entendido de que: (i) el llamamiento a calificar servicios no requiere de una motivación expresa porque contienen una motivación derivada de la ley constituida por los dos requisitos materiales de tiempo servido y de la existencia de una recomendación previa de la Junta de Asesores del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional; (ii) el buen desempeño del cargo no se traduce en una estabilidad laboral absoluta que limite las competencias legales de la Fuerza Pública para acudir a dicha figura de retiro; y (iii) los actos administrativos que se deriven del llamamiento pueden ser objeto de control judicial pero, en estos casos, los demandantes tienen la carga probatoria de demostrar que los mismos son producto de una acción discriminatoria o fraudulenta.”*

Por lo tanto y con relación al último ítem del extracto citado, se estima que no se establece una situación probada de discriminación a partir del acto administrativo, y le corresponde al actor demostrarlo con suficiencia y no solo a partir de aparentes presunciones o a partir de sola exhibición de la historia clínica que refleja su estado de salud y las atenciones y procedimientos a las que ha sido sometido por el accidente que sufrió en actividad, criterio que fue reiterado en reciente sentencia SU237/19 de la Corte Constitucional.

Con todo y lo anterior, finalmente es de advertir que es pacífico el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado que *“...el llamamiento a calificar servicios es una figura jurídica con la que cuenta el Estado como facultad discrecional, que permite a la autoridad administrativa, adoptar la decisión de retirar del servicio activo a uno de sus miembros por motivos del servicio, atiende al concepto de evolución institucional, que permite el relevo y oxigenación dentro de la línea jerárquica de los cuerpos armados, facilitando el ascenso y promoción de su personal, lo que responde a la manera corriente de culminar la carrera oficial dentro de ellos, conduciendo al cese de las funciones de un agente en servicio activo, sin embargo, esa facultad discrecional no configura una sanción, despido ni exclusión infame o denigrante de la institución. En efecto, el llamamiento a calificar servicios no puede constituir una sanción porque existe en favor del personal retirado, entre otras medidas, el reconocimiento y pago de una asignación mensual de retiro, con el fin de que puedan satisfacer sus necesidades familiares personales.”*¹³

Bajo las anotadas razones, como quiera que en esta etapa procesal no se avizora transgresión alguna a normas de contenido superior por el acto administrativo acusado, será denegada la solicitud de suspensión provisional pretendida por la parte actora.

Finalmente, se advierte a las partes y demás sujetos procesales que puedan tener interés en el presente asunto, que la decisión que se toma no constituye prejuzgamiento al tenor de lo consagrado en el inciso final del Art. 229 del CPACA, al igual que tal como lo ha precisado el Consejo de Estado, lo resuelto al decidir solicitudes de suspensión provisional de actos administrativos *“no impide que al fallar el caso, el operador judicial asuma una posición distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la*

¹³ SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “A” Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ, sentencia de segunda instancia del doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01134-01(0866-14) Actor: LUIS ALBERTO ORTIZ QUINTERO, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

*presentación de nuevos argumentos, persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que ab initio se adoptó*¹⁴

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución N° 3651 del 14 de junio de 2019 proferida por el Ministro de Defensa Nacional.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al doctor JORGE EDUARDO SANTOS ZUÑIGA, identificado con C.C. N° 1.075.224.739 y portador de la T.P. N° 199.448 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte accionada, en los términos del poder conferido¹⁵.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JPD

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro. Radicación: 11001-03-28-000-2016-00083-00. Bogotá, D.C., 16 de enero de 2017

¹⁵ Expediente electrónico, documento: "06ContestacionMedidaCautelar.pdf", pág. 9



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ANA ROSA RODRÍGUEZ PALOMA
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 410013333 008 – 2020 00133 00
NO. AUTO	: A.I. – 466

Subsanada la demanda en debida forma y de manera oportuna (Pág.1 del documento06, del expediente electrónico), se hace procedente su admisión, por quedar acreditados los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 160, 161, 162, 163, 164, 165,166 del CPACA y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por ANA ROSA RODRÍGUEZ PALOMA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Ministro) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR de manera personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandante, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el Art. 9° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, las demandadas deberán aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1° del Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Deberán aportar además todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175, numerales 4 y 5 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

NRSC



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE : JAVIER IBARRA LOSADA
CONVOCADO : NACIÓN- MEN – FONPRESMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2020-00146-00
AUTO NO. : A.I. - 467

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo al que llegaron las partes ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, el día 15 de julio de 2020, con fin de decidir si el mismo puede ser aprobado o no.

2. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN¹.

El señor JAVIER IBARRA LOSADA, por conducto de apoderada, radicó ante la Procuraduría Delegada para los Juzgados Administrativos de Neiva (reparto), solicitud de conciliación prejudicial con citación y audiencia de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DEPARTAMENTO DEL HUILA, pretendiendo conciliar sobre los efectos económicos del acto ficto o presunto producto del silencio de la Administración frente a la petición radicada el 21 de octubre de 2019, en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de sus cesantías, establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y el consecuente restablecimiento del derecho, consistente en el reconocimiento y pago de la referida sanción, equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora y el pago de la suma debidamente indexada hasta el pago de la misma.

Como fundamentos fácticos, señala el convocante que en su calidad de docente oficial, mediante petición radicada el 10 de diciembre de 2018 solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de sus cesantías, las cuales le fueron reconocidas mediante Resolución N° 0753 del 28 de enero de 2019 y pagadas el 15 de julio de 2019, esto es, por fuera del término otorgado por la ley pues la convocada tenía hasta el día 21 de marzo de 2019 para efectuar dicho pago.

Por lo anterior, mediante petición del 21 de octubre de 2019, solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, sin que a la fecha dicha petición hubiese sido resuelta por la entidad convocada, razón por la cual considera que se configuró el silencio administrativo negativo y la consecuente existencia del acto administrativo ficto frente a tal solicitud, el cual sería demandado de no lograrse el acuerdo solicitado.

¹ Expediente digital, documento: "02ActuacionProcuraduria.pdf", pág. 4-8

3. EL ACUERDO LOGRADO².

La Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, admitió la solicitud y fijó fecha para audiencia de conciliación, la cual finalmente se realizó el día 15 de julio de 2020, oportunidad en la cual se logró el acuerdo objeto de estudio en virtud del cual la convocada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO acepta reconocer y pagar a favor del convocante 115 días de sanción moratoria, liquidables sobre una asignación básica de \$3.919.989, lo que en principio daría un valor de la sanción de \$15.026.625, pero de la cual propuso cancelar el 85% para un total a pagar de \$12.772.631, y sin que haya lugar a reconocimiento alguno por concepto de indexación. En cuanto a la forma de pago, la entidad convocada indicó que cancelaría la suma acordada dentro de un (1) mes siguiente a la fecha de la aprobación judicial, sin lugar a reconocer intereses dentro de dicho plazo. En lo referente al DEPARTAMENTO DEL HUILA se declaró fallida la conciliación para falta de ánimo conciliatorio de éste.

La parte convocante aceptó la propuesta del FOMAG en todos sus términos.

4. CONSIDERACIONES.

4.1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho cuenta con competencia para estudiar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, a efectos de establecer si el mismo debe ser aprobado o improbadado.

4.2. El fondo del asunto.

De conformidad con el Art. 65 A – inc. 3° de la Ley 23 de 1991, introducido por el Art. 73 de la Ley 446 de 1998, la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público; razón por la cual el Despacho debe verificar aspectos tales como la procedencia de la conciliación extrajudicial, la capacidad y representación de las partes, la caducidad de la eventual acción a promover, si el derecho pretendido se encuentra o no prescrito, la disponibilidad del derecho conciliado, si el acuerdo logrado resulta o no lesivo para el patrimonio público y si existe la prueba necesaria de la cual pueda inferirse una alta probabilidad de condena en contra de la entidad pública convocada, ante una eventual demanda judicial.

4.2.1. La prueba necesaria.

Con relación al tema conciliado, es preciso señalar que tratándose de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, la Ley 91 de 1989, por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el Art. 15 – numeral 3° consagró dentro de las prestaciones a su favor las denominadas cesantías, con cargo a dicho Fondo; sin embargo, no señaló término alguno para el reconocimiento y pago de dicha prestación, como tampoco estableció sanción moratoria alguna por pago de tardío de las mismas, como sí ocurre en el caso de los servidores públicos en general.

En efecto, la Ley 244 de 1995 en sus Arts. 1 y 2, dispuso:

² Expediente digital, documento: “02ActuacionProcuraduria.pdf”, pág. 60-63

“Artículo 1º. “Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Parágrafo.- En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al penitenciaro dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.

Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

“Artículo 2º. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de **cuarenta y cinco (45) días hábiles**, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

*Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.”*

Posteriormente fue expedida la Ley 1071 de 2006, por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995 y se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, en cuyos Art. 3, 4 y 5, se consagró:

“Artículo 3º. Retiro parcial de cesantías. Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2º de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:
(...)

Artículo 4º. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5º. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de **cuarenta y cinco (45) días hábiles**, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario,

cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

Con relación a la aplicación de dichas normas a los docentes, inicialmente hubo controversia al interior de la sección segunda del Consejo de Estado; sin embargo, dicha discusión finalizó a raíz de la expedición de la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, en donde dicha Corporación señaló:

*“81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los define como empleados oficiales³, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter **restrictivo** encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de **empleados públicos**, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.*

82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995⁴ y 1071 de 2006⁵, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.”⁶

Igual posición ha fijado la Corte Constitucional, quien en sentencia de unificación número SU-336 de 2017, luego de advertir sobre los criterios encontrados al interior del Consejo de Estado con la consiguiente vulneración del derecho fundamental a la igualdad de algunos servidores públicos, amparó los derechos de éstos y concluyó que a los docentes sí les son aplicables las normas de sanción por mora en el pago de cesantías, toda vez que si bien los educadores oficiales no están expresamente rotulados dentro de ninguna de las categorías de servidores públicos a que aluden las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, lo cierto es que “*el Estatuto Docente vigente al momento de expedirse la actual Constitución los definió como empleados oficiales de régimen especial, mientras que la primera Ley Orgánica de Distribución de Competencias y Recursos y la Ley General de Educación, expedidas con posterioridad a ella, de manera coincidente los denominaron servidores públicos de régimen especial, definiciones que pueden ser asumidas como de contenido equivalente. Así mismo, debe decirse que existen importantes semejanzas, incluso identidades, entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que son propias del trabajo de los docentes oficiales, por lo que en tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de las otras especies, han de ser considerados empleados públicos. Por ello, cuando el artículo 19 de la Ley 91 de 1989 establece que el pago de cesantías de los docentes oficiales estará regulado por la normatividad vigente, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos. [...]»*

Concluyó la Corte en la referida sentencia que “*acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en*

³ Definición utilizada en el Decreto Ley 3135 de 1968, para significar a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales.

⁴ «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

⁵ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

⁶ Sentencia de unificación por Importancia jurídica CE-SUJ-SII-012-2018, Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, del 18 de julio de 2018, Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01, No. Interno: 4961-2015

los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia [...]».

En síntesis, como quiera que la Ley 91 de 1989 no estableció términos para el reconocimiento y pago de cesantías a favor de los docentes, ni sanciones como consecuencia de su pago tardío, es procedente la remisión en tales materias a la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, por cuanto éstas tienen como destinatarios los servidores públicos sin distinción alguna y dada la finalidad de este régimen sancionatorio.

Así las cosas, conforme a dichas normas, la Administración tiene un término de 15 días hábiles, siguientes a la petición de cesantías, para resolver sobre su reconocimiento, salvo que haga falta algún documento a cargo del peticionario, evento en el cual lo requerirá para que lo allegue dentro de los 10 días siguientes, cumplido lo cual la entidad resolverá dentro del término ya mencionado y dentro de los 45 días hábiles siguientes a la firmeza del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, deberá hacer efectivo el pago.

No obstante, el Consejo de Estado ha señalado que si el reconocimiento de las cesantías se efectúa de manera extemporánea, no pueden contabilizarse los 45 días hábiles establecidos para el pago respectivo desde su ejecutoria, sino desde el día siguiente a la radicación de la correspondiente reclamación, pues de lo contrario se premiaría la ineficiencia de la Administración⁷

Cabe precisar que en virtud de dichos pronunciamientos jurisprudenciales, los términos para el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados a FONPRESMAG, así como el reconocimiento de la sanción moratoria por su pago tardío, establecidos en las leyes Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 de manera general para los servidores públicos, fueron expresamente ratificados para el sector docente a partir del Decreto 1272 de 2018⁸, Art.- 2.4.4.2.3.2.22, Art. 2.4.4.2.3.2.27 y Art. 2.4.4.2.3.2.28, respectivamente.

En el presente caso, el Despacho encuentra acreditado el derecho del convocante al pago conciliado, pues obra en el expediente, entre otras pruebas, las siguientes:

- Mediante Resolución N° 0753 del 28 de enero de 2019, expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Huila, en nombre y representación de la NACIÓN, se reconoció a favor del convocante, en calidad de docente con vinculación NACIONAL S.F., cesantías parciales, autorizando girar \$12.302.045, con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁹.
- La correspondiente solicitud de reconocimiento y pago de dichas cesantías, fue radicada por el convocante el 10 de diciembre de 2018, según se indica en las consideraciones de dicha resolución.
- Según oficio expedido el 06/09/2019 por la Fiduprevisora S.A., las cesantías reconocidas en dicha resolución fueron puestas a disposición de la parte convocante el 15 de julio de 2019¹⁰.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, sentencia del 26 de octubre de 2017, C. P. William Hernández Gómez, Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00726-01(0397-15) y sentencia CE-SUJ-SII-012-2018, Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, del 18 de julio de 2018

⁸ Vigente desde el 13 de julio de 2018.

⁹ Expediente digital, documento: “02ActuacionProcuraduria.pdf”, pág. 11-14

¹⁰ Expediente digital, documento: “02ActuacionProcuraduria.pdf”, pág. 16

- Mediante escrito radicado el 21 de octubre de 2019, bajo el N° 2019ER27391, el convocante solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por haberse reconocido y cancelado sus cesantías por fuera del término que establece la citada norma¹¹.
- La anterior petición no fue resuelta por la demandada, en virtud de lo cual se configuró el silencio administrativo negativo de conformidad con el Art. 83 del CPACA, comoquiera que transcurrieron más de 3 meses desde la presentación de la petición (21-10-2019) y la solicitud de conciliación prejudicial (03-06-2020¹²) concretamente 07 meses y 03 días, sin que la entidad efectuara pronunciamiento alguno; aspecto éste sobre el cual la convocada no hizo reproche alguno, ni obra en el expediente respuesta alguna frente a dicha reclamación.
- Según Certificado de Salarios Consecutivo N° 3506 expedido el 15/08/2019 por la Secretaría de Educación Departamental del Huila en representación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el convocante en su calidad de docente oficial, de enero a marzo de 2019 recibió un salario básico de \$3.919.989¹³.

Por consiguiente:

Se reclamó a la convocada el reconocimiento y pago de sus cesantías, el día **10 de diciembre de 2018**, no obstante la resolución de reconocimiento de dicha prestación sólo fue expedida el **28 de enero de 2019**, es decir, por fuera de los 15 días hábiles con que contaba la Administración para resolver de fondo la petición, pues los 15 días hábiles vencían el 02 de enero de 2019; mora no atribuible al convocante pues no se le requirió ningún documento o requisito adicional que hiciera falta para resolver su solicitud, o por lo menos ello no se demostró.

Por lo tanto como hubo mora desde el reconocimiento de las cesantías, con mayor razón cabe predicarlo de su pago y por ello, el término para contabilizar la sanción moratoria corre desde el día siguiente a la radicación de la respectiva reclamación, conforme la jurisprudencia citada.

En consecuencia, como la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías fue radicada el **10 de diciembre de 2018**, los 70 días hábiles siguientes, para el pago efectivo de la prestación, vencieron el **21 de marzo de 2019**; término dentro del cual se encuentran comprendidos los 15 días hábiles para emitir el acto de reconocimiento de la prestación, los 10 días hábiles de ejecutoria (bajo los términos del CPACA) y los 45 días hábiles para el pago. En consecuencia, el término de mora comenzó a correr desde el día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles posteriores a la reclamación, esto es, del 22 de marzo de 2019 y se extendió hasta el 14 de julio de 2019, día previo a aquel en que fueron puestos a su disposición para su cobro, transcurriendo por tanto **115 días de mora**, que liquidados sobre la asignación básica diaria vigente para el año 2019 (\$3.919.989), arroja un valor de \$15.026.625; no obstante la parte convocada ofreció cancelar \$12.772.631, es decir, una suma inferior a la que se vería obligada a cancelar en caso de proferirse sentencia en su contra.

4.2.2. La legalidad del Acuerdo.

En este capítulo deben verificarse aspectos tales como la caducidad de la eventual acción o medio de control a promover, la prescripción, la

¹¹ Expediente digital, documento: "02ActuacionProcuraduria.pdf", pág. 20-22

¹² Expediente digital, documento: "02ActuacionProcuraduria.pdf", pág. 24-25

¹³ Expediente digital, documento: "02ActuacionProcuraduria.pdf", pág. 17-18

procedencia de la figura de la conciliación, la disponibilidad del derecho en discusión y, la capacidad y representación de las partes comprometidas en el acuerdo.

Con relación al primer aspecto, esto es la caducidad, el art. 164– numeral 1º, literal d) del C.P.A.C.A., señala que la demanda que se dirija contra actos producto del silencio administrativo pueden ser demandados en cualquier tiempo; razón por la cual en el caso bajo estudio, no opera dicho fenómeno toda vez que el acto administrativo sobre cuyos efectos se concilia es un acto administrativo ficto que se derivó del silencio de la administración frente a la reclamación de reconocimiento y pago de sanción moratoria.

Ahora, el referido derecho tampoco se encuentra prescrito. En efecto, frente a la prescripción, ni la Ley 244 de 1995 y ni la Ley 1071 de 2016, como tampoco el decreto 1272 de 2018, consagraron de manera expresa el término dentro del cual debe reclamarse el derecho so pena de su extinción, sin que por ello deba concluirse entonces que se trata de un derecho imprescriptible, pues una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles;¹⁴ ausencia ante la cual por analogía debe aplicarse el artículo 151 del C.P.T.,¹⁵ que señala:

«[...] Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual. [...]».

Para el pago de sanción por mora, la prescripción se debe contar desde que el derecho se hace exigible, el cual se hace exigible a partir del momento mismo en que se produce el incumplimiento¹⁶, es decir, a partir del primer día de mora, pues una vez vencido del plazo que tiene la Administración para pagar se configura la mora y puede el interesado reclamar la sanción, independientemente del tiempo durante el cual se prolongue la mora.

En el presente caso no se configura tal fenómeno, toda vez que la sanción por mora se hizo exigible a partir del 22 de marzo de 2019, dado que los 70 días vencieron el 21 de marzo del mismo año, y la correspondiente reclamación de pago de dicha sanción por mora se radicó el 21 de octubre de 2019, por lo tanto no transcurrió el término de prescripción trienal que consagra la norma, para la extinción del derecho.

Con relación a la legitimación y representación de las partes comprometidas en el acuerdo, tampoco existe problema, pues el convocante es la persona directamente afectada con la negativa en el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por tanto sería la persona legitimada ante una eventual demanda para solicitar la nulidad del acto ficto que le negó el derecho pretendido y reclamar el consecuente restablecimiento de su derecho; supuesto que igual cabe predicar de la convocada NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FOMAG, pues es la entidad que tiene a cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016 de fecha 25 de agosto de 2016, radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), demandante: Yesenia Esther Hereira Castillo.

¹⁵ Ver sentencia de unificación jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado CE-SUJ004 de 2016.

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B, CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D. C., 30 de marzo de 2017, Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Radicación: 08001233300020140033201, Interno: 3815-2015.

Se precisa por el Despacho que si bien el acto ficto o presunto cuyos efectos económicos se concilian se configuró por el silencio de la Secretaría de Educación del Huila- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ante la petición elevada por el actor como docente afiliado a FOMAG, cualquier decisión de condena que eventualmente llegare a adoptarse por vía judicial afectaría a la Nación, como titular de la cuenta especial denominada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón suficiente para indicar que la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio estaría igualmente legitimada por pasiva ante una eventual reclamación judicial.

Dicha entidad dentro del trámite prejudicial compareció a través de apoderado judicial legalmente constituido y con facultades para conciliar, según se desprende del poder aportado y de los documentos que acreditan la calidad del poderdante y la facultad para otorgar poder en nombre de la convocada, esto es, la escritura pública N° 522 del 28 de marzo de 2019, aclarada mediante escrituras públicas Nos. 480 del 3 de mayo de 2019 y 1230 del 11 de septiembre de 2019¹⁷, en la que se observa que el señor Luis Gustavo Fierro Maya actúa como representante legal del Ministerio de Educación Nacional y le otorga general a Luis Alfredo Sanabria Ríos la representación judicial de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag, quien a su vez le sustituyó el poder al abogado ENRIQUE JOSÉ FUENTES OROZCO quien actuó en la audiencia de conciliación, según sustitución al poder debidamente diligenciada¹⁸. Asimismo, la identidad de quienes intervinieron en la celebración del acuerdo, fue debidamente verificada por el Agente del Ministerio Público, de lo cual se dejó constancia en el acta de acuerdo y se certifica con su firma.

Manifestación de voluntad que fue libre y espontánea como se observa en la videograbación que contiene la audiencia¹⁹, celebrada válidamente mediante el uso de herramientas tecnológicas conforme lo autoriza Resolución 127 de 16 de marzo de 2020 de la Procuraduría General de la Nación y el Decreto Legislativo 491 de 28 marzo de 2020, normas que permiten la celebración de acuerdos conciliatorios ante la Procuraduría mediante audiencias no presenciales a través de medios electrónicos manejados por la entidad o mediante el uso de correos electrónicos institucionales a través mensajes simultáneos o sucesivos; medida tomada para garantizar el distanciamiento social dentro del contexto del estado de emergencia sanitaria declarada por Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social por causa de la pandemia del COVID-19.

Además, el acuerdo logrado se surtió previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, quien en atención a la política sobre la conciliación extrajudicial, en sesión del 13 de septiembre de 2019, decidió conciliar en el caso concreto de la aquí convocante, en los precisos términos indicados por el apoderado en la audiencia de conciliación objeto de aprobación. Lo anterior, según lo certifica la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación²⁰.

Con relación a la disponibilidad del derecho en discusión, el Art. 65 de la Ley 446 de 1998, al establecer los asuntos conciliables, señaló que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley y el Art. 53 de la C. Política, como ocurre dentro del presente caso, donde se concilia sobre una suma económica susceptible de transar y conciliar.

¹⁷ Expediente digital, documento: "02ActuacionProcuraduria.pdf", pág. 48-54

¹⁸ Expediente digital, documento: "02ActuacionProcuraduria.pdf", pág. 55

¹⁹ Expediente digital, documento: "03VideoAudiencia.mp4"

²⁰ Expediente digital, documento: "02ActuacionProcuraduria.pdf", pág. 56

En efecto, con relación al tema de las conciliaciones en materia sanción moratoria, el H. Consejo de Estado ha señalado que dicha sanción moratoria sí es un asunto conciliable, por constituir ésta una penalidad para el empleador por incumplir con la consignación de las cesantías en el término de ley y no ser en sí misma una prestación social.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

*“De otra parte, en cuanto a la procedencia de la transacción en asuntos como el sometido a consideración, la Subsección “A” de la Sección Segunda de esta Corporación, en fallo del 29 de mayo de 2003, radicación número 44001-23-31-000-1999-0530-01 (2701-02), actor Napoleón Carranza, con ponencia de la doctora Ana Margarita Olaya Forero, sostuvo que si bien es cierto de conformidad con el artículo 53 constitucional el trabajador tiene una limitación de carácter constitucional para la libre disposición de sus derechos laborales ciertos e indiscutibles por medio de transacción o conciliación, los derechos inciertos o discutibles, como puede ser en determinado momento el derecho a la sanción moratoria, sí pueden ser objeto de una transacción válida.” **En el caso sometido a consideración, el derecho innegable e incuestionable que no es susceptible de transacción o conciliación es el de las cesantías. La sanción moratoria, sí es objeto de tales mecanismos alternativos de solución de conflictos laborales dado que no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación.**”*

Por lo tanto, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se reclame el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad de conformidad con el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, como ocurre en el caso de marras y en ese contexto la parte actora tiene la carga de la prueba de soportar su agotamiento.(...)”²¹

4.2.3. La lesividad del patrimonio.

Ahora, con relación a la favorabilidad o lesividad del patrimonio público con el acuerdo logrado, no encuentra el Despacho reparo alguno, toda vez que en los términos del acuerdo logrado LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se compromete a pagar al convocante, por concepto de sanción moratoria, la suma de \$12.772.631, suma inferior a la que realmente corresponden los 115 días de mora, en que incurrió, por lo tanto dicho acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, por el contrario, le resulta favorable, pues la entidad debe cancelar un capital menor al que debería cancelar ante una eventual sentencia en su contra y obtiene un plazo de un (1) mes para su pago, según la conciliación, sin que dentro de dicho plazo se causen intereses.

Por las anteriores razones se impartirá aprobación del acuerdo objeto de estudio.

Con base en los anteriores argumentos, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo prejudicial al que llegaron las partes en el asunto de la referencia, contenido en el acta de audiencia del 15 de julio de 2020, surtida ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos

²¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 23 de agosto de 2007. Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante. Radicación No. 673001-23-31-000-2000-02858- 01(2974-05).

Administrativos de Neiva Huila, por las razones indicadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, ésta, junto con el acta de conciliación, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las constancias de rigor en el Software de Gestión Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

JPD



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE : AMPARO TRILLERAS PARRA
CONVOCADO : NACIÓN- MEN – FONPRESMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2020-00160-00
AUTO No. : A.I. – 468

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo al que llegaron las partes ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, el día 04 de agosto de 2020, con fin de decidir si el mismo puede ser aprobado o no.

2. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN¹.

La señora AMPARO TRILLERAS PARRA, por conducto de apoderada, radicó ante la Procuraduría Delegada para los Juzgados Administrativos de Neiva (reparto), solicitud de conciliación prejudicial con citación y audiencia de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DEPARTAMENTO DEL HUILA, pretendiendo conciliar sobre los efectos económicos del acto ficto o presunto producto del silencio de la Administración frente a la petición radicada el 24 de octubre de 2019, en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de sus cesantías, establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y el consecuente restablecimiento del derecho, consistente en el reconocimiento y pago de la referida sanción, equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora y el pago de la suma debidamente indexada hasta el pago de la misma.

Como fundamentos fácticos, señala la convocante que en su calidad de docente oficial, mediante petición radicada el 27 de diciembre de 2018 solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de sus cesantías, las cuales le fueron reconocidas mediante Resolución N° 1975 del 04 de marzo de 2019 y pagadas el 30 de julio de 2019, esto es, por fuera del término otorgado por la ley pues la convocada tenía hasta el día 09 de abril de 2019 para efectuar dicho pago.

Por lo anterior, mediante petición del 24 de octubre de 2019, solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, sin que a la fecha dicha petición hubiese sido resuelta por la entidad convocada, razón por la cual considera que se configuró el silencio administrativo negativo y la consecuente existencia del acto administrativo ficto frente a tal solicitud, el cual sería demandado de no lograrse el acuerdo solicitado.

¹ Expediente digital, documento: "02ActuacionProcuraduria.pdf", pág. 4-8

3. EL ACUERDO LOGRADO².

La Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, admitió la solicitud y fijó fecha para audiencia de conciliación, la cual finalmente se realizó el día 04 de agosto de 2020, oportunidad en la cual se logró el acuerdo objeto de estudio en virtud del cual la convocada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO acepta reconocer y pagar a favor de la convocante 111 días de sanción moratoria, liquidables sobre una asignación básica de \$3.919.989, lo que en principio daría un valor de la sanción de \$14.503.959, pero de la cual propuso cancelar el 85% para un total a pagar de \$12.328.365, y sin que haya lugar a reconocimiento alguno por concepto de indexación. En cuanto a la forma de pago, la entidad convocada indicó que cancelaría la suma acordada dentro de un (1) mes siguiente a la fecha de la aprobación judicial, sin lugar a reconocer intereses dentro de dicho plazo.

En lo referente al DEPARTAMENTO DEL HUILA se declaró fallida la conciliación para falta de ánimo conciliatorio de éste.

La parte convocante aceptó la propuesta del FOMAG en todos sus términos.

4. CONSIDERACIONES.

4.1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho cuenta con competencia para estudiar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, a efectos de establecer si el mismo debe ser aprobado o improbadado.

4.2. El fondo del asunto.

De conformidad con el Art. 65 A – inc. 3° de la Ley 23 de 1991, introducido por el Art. 73 de la Ley 446 de 1998, la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público; razón por la cual el Despacho debe verificar aspectos tales como la procedencia de la conciliación extrajudicial, la capacidad y representación de las partes, la caducidad de la eventual acción a promover, si el derecho pretendido se encuentra o no prescrito, la disponibilidad del derecho conciliado, si el acuerdo logrado resulta o no lesivo para el patrimonio público y si existe la prueba necesaria de la cual pueda inferirse una alta probabilidad de condena en contra de la entidad pública convocada, ante una eventual demanda judicial.

4.2.1. La prueba necesaria.

Con relación al tema conciliado, es preciso señalar que tratándose de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, la Ley 91 de 1989, por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el Art. 15 – numeral 3° consagró dentro de las prestaciones a su favor las denominadas cesantías, con cargo a dicho Fondo; sin embargo, no señaló término alguno para el reconocimiento y pago de dicha prestación, como tampoco estableció sanción moratoria alguna por pago de tardío de las mismas, como sí ocurre en el caso de los servidores públicos en general.

En efecto, la Ley 244 de 1995 en sus Arts. 1 y 2, dispuso:

² Expediente digital, documento: "02ActuacionProcuraduria.pdf", pág. 48-51

“Artículo 1º. “Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Parágrafo.- En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al penitenciaro dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.

Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

“Artículo 2º. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de **cuarenta y cinco (45) días hábiles**, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.”

Posteriormente fue expedida la Ley 1071 de 2006, por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995 y se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, en cuyos Art. 3, 4 y 5, se consagró:

“Artículo 3º. Retiro parcial de cesantías. Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2º de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:
(...)

Artículo 4º. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5º. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de **cuarenta y cinco (45) días hábiles**, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en

este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

Con relación a la aplicación de dichas normas a los docentes, inicialmente hubo controversia al interior de la sección segunda del Consejo de Estado; sin embargo, dicha discusión finalizó a raíz de la expedición de la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, en donde dicha Corporación señaló:

*“81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los define como empleados oficiales³, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter **restrictivo** encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de **empleados públicos**, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.*

82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995⁴ y 1071 de 2006⁵, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.”⁶

Igual posición ha fijado la Corte Constitucional, quien en sentencia de unificación número SU-336 de 2017, luego de advertir sobre los criterios encontrados al interior del Consejo de Estado con la consiguiente vulneración del derecho fundamental a la igualdad de algunos servidores públicos, amparó los derechos de éstos y concluyó que a los docentes sí les son aplicables las normas de sanción por mora en el pago de cesantías, toda vez que si bien los educadores oficiales no están expresamente rotulados dentro de ninguna de las categorías de servidores públicos a que aluden las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, lo cierto es que “*el Estatuto Docente vigente al momento de expedirse la actual Constitución los definió como empleados oficiales de régimen especial, mientras que la primera Ley Orgánica de Distribución de Competencias y Recursos y la Ley General de Educación, expedidas con posterioridad a ella, de manera coincidente los denominaron servidores públicos de régimen especial, definiciones que pueden ser asumidas como de contenido equivalente. Así mismo, debe decirse que existen importantes semejanzas, incluso identidades, entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que son propias del trabajo de los docentes oficiales, por lo que en tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de las otras especies, han de ser considerados empleados públicos. Por ello, cuando el artículo 19 de la Ley 91 de 1989 establece que el pago de cesantías de los docentes oficiales estará regulado por la normatividad vigente, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos. [...]”*

Concluyó la Corte en la referida sentencia que “*acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia [...]”*.

³ Definición utilizada en el Decreto Ley 3135 de 1968, para significar a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales.

⁴ «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

⁵ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

⁶ Sentencia de unificación por Importancia jurídica CE-SUJ-SII-012-2018, Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, del 18 de julio de 2018, Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01, No. Interno: 4961-2015

En síntesis, como quiera que la Ley 91 de 1989 no estableció términos para el reconocimiento y pago de cesantías a favor de los docentes, ni sanciones como consecuencia de su pago tardío, es procedente la remisión en tales materias a la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, por cuanto éstas tienen como destinatarios los servidores públicos sin distinción alguna y dada la finalidad de este régimen sancionatorio.

Así las cosas, conforme a dichas normas, la Administración tiene un término de 15 días hábiles, siguientes a la petición de cesantías, para resolver sobre su reconocimiento, salvo que haga falta algún documento a cargo del peticionario, evento en el cual lo requerirá para que lo allegue dentro de los 10 días siguientes, cumplido lo cual la entidad resolverá dentro del término ya mencionado y dentro de los 45 días hábiles siguientes a la firmeza del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, deberá hacer efectivo el pago.

No obstante, el Consejo de Estado ha señalado que si el reconocimiento de las cesantías se efectúa de manera extemporánea, no pueden contabilizarse los 45 días hábiles establecidos para el pago respectivo desde su ejecutoria, sino desde el día siguiente a la radicación de la correspondiente reclamación, pues de lo contrario se premiaría la ineficiencia de la Administración⁷

Cabe precisar que en virtud de dichos pronunciamientos jurisprudenciales, los términos para el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados a FONPRESMAG, así como el reconocimiento de la sanción moratoria por su pago tardío, establecidos en las leyes Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 de manera general para los servidores públicos, fueron expresamente ratificados para el sector docente a partir del Decreto 1272 de 2018⁸, Art.- 2.4.4.2.3.2.22, Art. 2.4.4.2.3.2.27 y Art. 2.4.4.2.3.2.28, respectivamente.

En el presente caso, el Despacho encuentra acreditado el derecho de la convocante al pago conciliado, pues obra en el expediente, entre otras pruebas, las siguientes:

- Mediante Resolución N° 1975 del 04 de marzo de 2019, expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Huila, en nombre y representación de la NACIÓN, se reconoció a favor de la convocante, en calidad de docente con vinculación MUNICIPAL-COFINANCIADO, cesantías parciales, autorizando girar \$21.000.367, con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁹.
- La correspondiente solicitud de reconocimiento y pago de dichas cesantías, fue radicada por la convocante el 27 de diciembre de 2018, según se indica en las consideraciones de dicha resolución.
- Según oficio expedido el 04/10/2019 por la Fiduprevisora S.A., las cesantías reconocidas en dicha resolución fueron puestas a disposición de la parte convocante el 30 de julio de 2019¹⁰.
- Mediante escrito radicado el 24 de octubre de 2019, bajo el N° 2019ER27774, la convocante solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, sentencia del 26 de octubre de 2017, C. P. William Hernández Gómez, Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00726-01(0397-15) y sentencia CE-SUJ-SII-012-2018, Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, del 18 de julio de 2018

⁸ Vigente desde el 13 de julio de 2018.

⁹ Expediente digital, documento: "02ActuacionProcuraduria.pdf", pág. 11-14

¹⁰ Expediente digital, documento: "02ActuacionProcuraduria.pdf", pág. 16

haberse reconocido y cancelado sus cesantías por fuera del término que establece la citada norma¹¹.

- La anterior petición no fue resuelta por la demandada, en virtud de lo cual se configuró el silencio administrativo negativo de conformidad con el Art. 83 del CPACA, comoquiera que transcurrieron más de 3 meses desde la presentación de la petición (24-10-2019) y la solicitud de conciliación prejudicial (02-06-2020¹²) concretamente 07 meses y 02 días, sin que la entidad efectuara pronunciamiento alguno; aspecto éste sobre el cual la convocada no hizo reproche alguno, ni obra en el expediente respuesta alguna frente a dicha reclamación.
- Según Certificado de Salarios Consecutivo N° 4194 expedido el 28/08/2019 por la Secretaría de Educación Departamental del Huila en representación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, la convocante en su calidad de docente oficial, percibió de enero a abril de 2019, un salario básico de \$3.919.989¹³.

Por consiguiente:

Se reclamó a la convocada el reconocimiento y pago de sus cesantías, el día **27 de diciembre de 2018**, no obstante la resolución de reconocimiento de dicha prestación sólo fue expedida el **04 de marzo de 2019**, es decir, por fuera de los 15 días hábiles con que contaba la Administración para resolver de fondo la petición, pues los 15 días hábiles vencían el 21 de enero de 2019; mora no atribuible al convocante pues no se le requirió ningún documento o requisito adicional que hiciera falta para resolver su solicitud, o por lo menos ello no se demostró.

Por lo tanto como hubo mora desde el reconocimiento de las cesantías, con mayor razón cabe predicarlo de su pago y por ello, el término para contabilizar la sanción moratoria corre desde el día siguiente a la radicación de la respectiva reclamación, conforme la jurisprudencia citada.

En consecuencia, como la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías fue radicada el **27 de diciembre de 2018**, los 70 días hábiles siguientes, para el pago efectivo de la prestación, vencieron el **09 de abril de 2019**; término dentro del cual se encuentran comprendidos los 15 días hábiles para emitir el acto de reconocimiento de la prestación, los 10 días hábiles de ejecutoria (bajo los términos del CPACA) y los 45 días hábiles para el pago. En consecuencia, el término de mora comenzó a correr desde el día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles posteriores a la reclamación, esto es, del 10 de abril de 2019 y se extendió hasta el 29 de julio de 2019, día previo a aquel en que fueron puestos a su disposición para su cobro, transcurriendo por tanto **111 días de mora**, que liquidados sobre la asignación básica diaria vigente para el año 2019 (\$3.919.989), arroja un valor de \$14.503.959; no obstante la parte convocada ofreció cancelar \$12.328.365, es decir, una suma inferior a la que se vería obligada a cancelar en caso de proferirse sentencia en su contra.

4.2.2. La legalidad del Acuerdo.

En este capítulo deben verificarse aspectos tales como la caducidad de la eventual acción o medio de control a promover, la prescripción, la procedencia de la figura de la conciliación, la disponibilidad del derecho en discusión y, la capacidad y representación de las partes comprometidas en el acuerdo.

¹¹ Expediente digital, documento: "02ActuacionProcuraduria.pdf", pág. 19-21

¹² Expediente digital, documento: "02ActuacionProcuraduria.pdf", pág. 22-25

¹³ Expediente digital, documento: "02ActuacionProcuraduria.pdf", pág. 17-18

Con relación al primer aspecto, esto es la caducidad, el art. 164– numeral 1º, literal d) del C.P.A.C.A., señala que la demanda que se dirija contra actos producto del silencio administrativo pueden ser demandados en cualquier tiempo; razón por la cual en el caso bajo estudio, no opera dicho fenómeno toda vez que el acto administrativo sobre cuyos efectos se concilia es un acto administrativo ficto que se derivó del silencio de la administración frente a la reclamación de reconocimiento y pago de sanción moratoria.

Ahora, el referido derecho tampoco se encuentra prescrito. En efecto, frente a la prescripción, ni la Ley 244 de 1995 y ni la Ley 1071 de 2016, como tampoco el decreto 1272 de 2018, consagraron de manera expresa el término dentro del cual debe reclamarse el derecho so pena de su extinción, sin que por ello deba concluirse entonces que se trata de un derecho imprescriptible, pues una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles;¹⁴ ausencia ante la cual por analogía debe aplicarse el artículo 151 del C.P.T.,¹⁵ que señala:

«[...] Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual. [...].»

Para el pago de sanción por mora, la prescripción se debe contar desde que el derecho se hace exigible, el cual se hace exigible a partir del momento mismo en que se produce el incumplimiento¹⁶, es decir, a partir del primer día de mora, pues una vez vencido del plazo que tiene la Administración para pagar se configura la mora y puede el interesado reclamar la sanción, independientemente del tiempo durante el cual se prolongue la mora.

En el presente caso no se configura tal fenómeno, toda vez que la sanción por mora se hizo exigible a partir del 10 de abril de 2019, dado que los 70 días vencieron el 09 de abril del mismo año, y la correspondiente reclamación de pago de dicha sanción por mora se radicó el 24 de octubre de 2019, por lo tanto no transcurrió el término de prescripción trienal que consagra la norma, para la extinción del derecho.

Con relación a la legitimación y representación de las partes comprometidas en el acuerdo, tampoco existe problema, pues la convocante es la persona directamente afectada con la negativa en el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por tanto sería la persona legitimada ante una eventual demanda para solicitar la nulidad del acto ficto que le negó el derecho pretendido y reclamar el consecuente restablecimiento de su derecho; presupuesto que igual cabe predicar de la convocada NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FOMAG, pues es la entidad que tiene a cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989.

Se precisa por el Despacho que si bien el acto ficto o presunto cuyos efectos económicos se concilian se configuró por el silencio de la Secretaría de Educación del Huila- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ante la petición elevada por la actora como docente afiliada a FOMAG, cualquier decisión de condena que eventualmente llegare a adoptarse por vía judicial afectaría a la Nación, como titular de la cuenta

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016 de fecha 25 de agosto de 2016, radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), demandante: Yesenia Esther Hereira Castillo.

¹⁵ Ver sentencia de unificación jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado CE-SUJ004 de 2016.

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B, CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D. C., 30 de marzo de 2017, Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Radicación: 08001233300020140033201, Interno: 3815-2015.

especial denominada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón suficiente para indicar que la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio estaría igualmente legitimada por pasiva ante una eventual reclamación judicial.

Dicha entidad dentro del trámite prejudicial compareció a través de apoderado judicial legalmente constituido y con facultades para conciliar, según se desprende del poder aportado y de los documentos que acreditan la calidad del poderdante y la facultad para otorgar poder en nombre de la convocada, esto es, la escritura pública N° 522 del 28 de marzo de 2019, aclarada mediante escrituras públicas Nos. 480 del 3 de mayo de 2019 y 1230 del 11 de septiembre de 2019¹⁷, en la que se observa que el señor Luis Gustavo Fierro Maya actúa como representante legal del Ministerio de Educación Nacional y le otorga general a Luis Alfredo Sanabria Ríos la representación judicial de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag, quien a su vez le sustituyó el poder a la abogada LAURA MILENA CORREA GARCÍA quien actuó en la audiencia de conciliación, según sustitución al poder debidamente diligenciada¹⁸. Asimismo, la identidad de quienes intervinieron en la celebración del acuerdo, fue debidamente verificada por el Agente del Ministerio Público, de lo cual se dejó constancia en el acta de acuerdo y se certifica con su firma.

Manifestación de voluntad que fue libre y espontánea como se observa en la videograbación que contiene la audiencia¹⁹, celebrada válidamente mediante el uso de herramientas tecnológicas conforme lo autoriza Resolución 127 de 16 de marzo de 2020 de la Procuraduría General de la Nación y el Decreto Legislativo 491 de 28 marzo de 2020, normas que permiten la celebración de acuerdos conciliatorios ante la Procuraduría mediante audiencias no presenciales a través de medios electrónicos manejados por la entidad o mediante el uso de correos electrónicos institucionales a través mensajes simultáneos o sucesivos; medida tomada para garantizar el distanciamiento social dentro del contexto del estado de emergencia sanitaria declarada por Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social por causa de la pandemia del COVID-19.

Además, el acuerdo logrado se surtió previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, quien en atención a la política sobre la conciliación extrajudicial, en sesión del 13 de septiembre de 2019, decidió conciliar en el caso concreto de la aquí convocante, en los precisos términos indicados por la apoderada en la audiencia de conciliación objeto de aprobación. Lo anterior, según lo certifica la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación²⁰.

Con relación a la disponibilidad del derecho en discusión, el Art. 65 de la Ley 446 de 1998, al establecer los asuntos conciliables, señaló que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley y el Art. 53 de la C. Política, como ocurre dentro del presente caso, donde se concilia sobre una suma económica susceptible de transar y conciliar.

En efecto, con relación al tema de las conciliaciones en materia sanción moratoria, el H. Consejo de Estado ha señalado que dicha sanción moratoria sí es un asunto conciliable, por constituir ésta una penalidad para el empleador por incumplir con la consignación de las cesantías en el término de ley y no ser en sí misma una prestación social.

¹⁷ Expediente digital, documento: "02ActuacionProcuraduria.pdf", pág. 32-38

¹⁸ Expediente digital, documento: "02ActuacionProcuraduria.pdf", pág. 31

¹⁹ Expediente digital, documento: "03VideoAudiencia.mp4"

²⁰ Expediente digital, documento: "02ActuacionProcuraduria.pdf", pág. 30

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

*“De otra parte, en cuanto a la procedencia de la transacción en asuntos como el sometido a consideración, la Subsección “A” de la Sección Segunda de esta Corporación, en fallo del 29 de mayo de 2003, radicación número 44001-23-31-000-1999-0530-01 (2701-02), actor Napoleón Carranza, con ponencia de la doctora Ana Margarita Olaya Forero, sostuvo que si bien es cierto de conformidad con el artículo 53 constitucional el trabajador tiene una limitación de carácter constitucional para la libre disposición de sus derechos laborales ciertos e indiscutibles por medio de transacción o conciliación, los derechos inciertos o discutibles, como puede ser en determinado momento el derecho a la sanción moratoria, sí pueden ser objeto de una transacción válida.” **En el caso sometido a consideración, el derecho innegable e incuestionable que no es susceptible de transacción o conciliación es el de las cesantías. La sanción moratoria, sí es objeto de tales mecanismos alternativos de solución de conflictos laborales dado que no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación.**”*

Por lo tanto, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se reclame el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad de conformidad con el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, como ocurre en el caso de marras y en ese contexto la parte actora tiene la carga de la prueba de soportar su agotamiento.(...)”²¹

4.2.3. La lesividad del patrimonio.

Ahora, con relación a la favorabilidad o lesividad del patrimonio público con el acuerdo logrado, no encuentra el Despacho reparo alguno, toda vez que en los términos del acuerdo logrado LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se compromete a pagar a la convocante, por concepto de sanción moratoria, la suma de \$12.328.365; suma inferior a la que realmente corresponden los 111 días de mora, en que incurrió, por lo tanto dicho acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, por el contrario, le resulta favorable, pues la entidad debe cancelar un capital menor al que debería cancelar ante una eventual sentencia en su contra y obtiene un plazo de un (1) mes para su pago, según la conciliación, sin que dentro de dicho plazo se causen intereses.

Por las anteriores razones se impartirá aprobación del acuerdo objeto de estudio.

Con base en los anteriores argumentos, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo prejudicial al que llegaron las partes en el asunto de la referencia, contenido en el acta de audiencia del 04 de agosto de 2020, surtida ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva Huila, por las razones indicadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, ésta, junto con el acta de conciliación, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada.

²¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 23 de agosto de 2007. Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante. Radicación No. 673001-23-31-000-2000-02858- 01(2974-05).

TERCERO: En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las constancias de rigor en el Software de Gestión Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

JPD



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE : ROSMIRA AGUILERA POLANÍA
CONVOCADO : NACIÓN- MEN – FONPRESMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2020-00164-00
AUTO NO. : A.I. - 469

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo al que llegaron las partes ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, el día 04 de agosto de 2020, con fin de decidir si el mismo puede ser aprobado o no.

2. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN¹.

La señora ROSMIRA AGUILERA POLANÍA, por conducto de apoderada, radicó ante la Procuraduría Delegada para los Juzgados Administrativos de Neiva (reparto), solicitud de conciliación prejudicial con citación y audiencia de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DEPARTAMENTO DEL HUILA, pretendiendo conciliar sobre los efectos económicos del acto ficto o presunto producto del silencio de la Administración frente a la petición radicada el 02 de octubre de 2019, en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de sus cesantías, establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y el consecuente restablecimiento del derecho, consistente en el reconocimiento y pago de la referida sanción, equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora y el pago de la suma debidamente indexada hasta el pago de la misma.

Como fundamentos fácticos, señala la convocante que en su calidad de docente oficial, mediante petición radicada el 13 de agosto de 2018 solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de sus cesantías, las cuales le fueron reconocidas mediante Resolución N° 7869 del 10 de octubre de 2018 y pagadas el 11 de febrero de 2019, esto es, por fuera del término otorgado por la ley pues la convocada tenía hasta el día 23 de noviembre de 2018 para efectuar dicho pago.

Por lo anterior, mediante petición del 02 de octubre de 2019, solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, sin que a la fecha dicha petición hubiese sido resuelta por la entidad convocada, razón por la cual considera que se configuró el silencio administrativo negativo y la consecuente existencia del acto administrativo ficto frente a tal solicitud, el cual sería demandado de no lograrse el acuerdo solicitado.

¹ Expediente digital, documento: "01ActuacionProcuraduria.pdf", pág. 5-9

3. EL ACUERDO LOGRADO².

La Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, admitió la solicitud y fijó fecha para audiencia de conciliación, la cual finalmente se realizó el día 04 de agosto de 2020, oportunidad en la cual se logró el acuerdo objeto de estudio en virtud del cual la convocada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO acepta reconocer y pagar a favor de la convocante 79 días de sanción moratoria, liquidables sobre una asignación básica de \$3.641.927, lo que en principio daría un valor de la sanción de \$9.590.408, pero de la cual propuso cancelar el 90% para un total a pagar de \$8.631.367, y sin que haya lugar a reconocimiento alguno por concepto de indexación. En cuanto a la forma de pago, la entidad convocada indicó que cancelaría la suma acordada dentro de un (1) mes siguiente a la fecha de la aprobación judicial, sin lugar a reconocer intereses dentro de dicho plazo. En lo referente al DEPARTAMENTO DEL HUILA se declaró fallida la conciliación para falta de ánimo conciliatorio de éste.

La parte convocante aceptó la propuesta del FOMAG en todos sus términos.

4. CONSIDERACIONES.

4.1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho cuenta con competencia para estudiar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, a efectos de establecer si el mismo debe ser aprobado o improbadado.

4.2. El fondo del asunto.

De conformidad con el Art. 65 A – inc. 3° de la Ley 23 de 1991, introducido por el Art. 73 de la Ley 446 de 1998, la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público; razón por la cual el Despacho debe verificar aspectos tales como la procedencia de la conciliación extrajudicial, la capacidad y representación de las partes, la caducidad de la eventual acción a promover, si el derecho pretendido se encuentra o no prescrito, la disponibilidad del derecho conciliado, si el acuerdo logrado resulta o no lesivo para el patrimonio público y si existe la prueba necesaria de la cual pueda inferirse una alta probabilidad de condena en contra de la entidad pública convocada, ante una eventual demanda judicial.

4.2.1. La prueba necesaria.

Con relación al tema conciliado, es preciso señalar que tratándose de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, la Ley 91 de 1989, por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el Art. 15 – numeral 3° consagró dentro de las prestaciones a su favor las denominadas cesantías, con cargo a dicho Fondo; sin embargo, no señaló término alguno para el reconocimiento y pago de dicha prestación, como tampoco estableció sanción moratoria alguna por pago de tardío de las mismas, como sí ocurre en el caso de los servidores públicos en general.

En efecto, la Ley 244 de 1995 en sus Arts. 1 y 2, dispuso:

² Expediente digital, documento: "01ActuacionProcuraduria.pdf", pág. 51-54

“Artículo 1º. “Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Parágrafo.- En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al penitenciaro dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.

Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

“Artículo 2º. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de **cuarenta y cinco (45) días hábiles**, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

*Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.”*

Posteriormente fue expedida la Ley 1071 de 2006, por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995 y se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, en cuyos Art. 3, 4 y 5, se consagró:

“Artículo 3º. Retiro parcial de cesantías. Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2º de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:
(...)

Artículo 4º. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5º. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de **cuarenta y cinco (45) días hábiles**, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario,

cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

Con relación a la aplicación de dichas normas a los docentes, inicialmente hubo controversia al interior de la sección segunda del Consejo de Estado; sin embargo, dicha discusión finalizó a raíz de la expedición de la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, en donde dicha Corporación señaló:

*“81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los define como empleados oficiales³, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter **restrictivo** encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de **empleados públicos**, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.*

82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995⁴ y 1071 de 2006⁵, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.”⁶

Igual posición ha fijado la Corte Constitucional, quien en sentencia de unificación número SU-336 de 2017, luego de advertir sobre los criterios encontrados al interior del Consejo de Estado con la consiguiente vulneración del derecho fundamental a la igualdad de algunos servidores públicos, amparó los derechos de éstos y concluyó que a los docentes sí les son aplicables las normas de sanción por mora en el pago de cesantías, toda vez que si bien los educadores oficiales no están expresamente rotulados dentro de ninguna de las categorías de servidores públicos a que aluden las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, lo cierto es que “*el Estatuto Docente vigente al momento de expedirse la actual Constitución los definió como empleados oficiales de régimen especial, mientras que la primera Ley Orgánica de Distribución de Competencias y Recursos y la Ley General de Educación, expedidas con posterioridad a ella, de manera coincidente los denominaron servidores públicos de régimen especial, definiciones que pueden ser asumidas como de contenido equivalente. Así mismo, debe decirse que existen importantes semejanzas, incluso identidades, entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que son propias del trabajo de los docentes oficiales, por lo que en tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de las otras especies, han de ser considerados empleados públicos. Por ello, cuando el artículo 19 de la Ley 91 de 1989 establece que el pago de cesantías de los docentes oficiales estará regulado por la normatividad vigente, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos. [...]»*

Concluyó la Corte en la referida sentencia que “*acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia [...]».*

³ Definición utilizada en el Decreto Ley 3135 de 1968, para significar a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales.

⁴ «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

⁵ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

⁶ Sentencia de unificación por Importancia jurídica CE-SUJ-SII-012-2018, Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, del 18 de julio de 2018, Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01, No. Interno: 4961-2015

En síntesis, como quiera que la Ley 91 de 1989 no estableció términos para el reconocimiento y pago de cesantías a favor de los docentes, ni sanciones como consecuencia de su pago tardío, es procedente la remisión en tales materias a la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, por cuanto éstas tienen como destinatarios los servidores públicos sin distinción alguna y dada la finalidad de este régimen sancionatorio.

Así las cosas, conforme a dichas normas, la Administración tiene un término de 15 días hábiles, siguientes a la petición de cesantías, para resolver sobre su reconocimiento, salvo que haga falta algún documento a cargo del peticionario, evento en el cual lo requerirá para que lo allegue dentro de los 10 días siguientes, cumplido lo cual la entidad resolverá dentro del término ya mencionado y dentro de los 45 días hábiles siguientes a la firmeza del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, deberá hacer efectivo el pago.

No obstante, el Consejo de Estado ha señalado que si el reconocimiento de las cesantías se efectúa de manera extemporánea, no pueden contabilizarse los 45 días hábiles establecidos para el pago respectivo desde su ejecutoria, sino desde el día siguiente a la radicación de la correspondiente reclamación, pues de lo contrario se premiaría la ineficiencia de la Administración⁷

Cabe precisar que en virtud de dichos pronunciamientos jurisprudenciales, los términos para el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados a FONPRESMAG, así como el reconocimiento de la sanción moratoria por su pago tardío, establecidos en las leyes Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 de manera general para los servidores públicos, fueron expresamente ratificados para el sector docente a partir del Decreto 1272 de 2018⁸, Art.- 2.4.4.2.3.2.22, Art. 2.4.4.2.3.2.27 y Art. 2.4.4.2.3.2.28, respectivamente.

En el presente caso, el Despacho encuentra acreditado el derecho de la convocante al pago conciliado, pues obra en el expediente, entre otras pruebas, las siguientes:

- Mediante Resolución N° 7869 del 10 de octubre de 2018, expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Huila, en nombre y representación de la NACIÓN, se reconoció a favor de la convocante, en calidad de docente con vinculación NACIONALIZADO S.F., cesantías parciales, autorizando girar \$70.000.000, con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁹.
- La correspondiente solicitud de reconocimiento y pago de dichas cesantías, fue radicada por la convocante el 13 de agosto de 2018, según se indica en las consideraciones de dicha resolución.
- Según oficio expedido el 05/09/2019 por la Fiduprevisora S.A., las cesantías reconocidas en dicha resolución fueron puestas a disposición de la parte convocante el 11 de febrero de 2019¹⁰.
- Mediante escrito radicado el 02 de octubre de 2019, bajo el N° 2019ER25473, la convocante solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, sentencia del 26 de octubre de 2017, C. P. William Hernández Gómez, Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00726-01(0397-15) y sentencia CE-SUJ-SII-012-2018, Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, del 18 de julio de 2018

⁸ Vigente desde el 13 de julio de 2018.

⁹ Expediente digital, documento: "01ActuacionProcuraduria.pdf", pág. 12-15

¹⁰ Expediente digital, documento: "01ActuacionProcuraduria.pdf", pág. 17

haberse reconocido y cancelado sus cesantías por fuera del término que establece la citada norma¹¹.

- La anterior petición no fue resuelta por la demandada, en virtud de lo cual se configuró el silencio administrativo negativo de conformidad con el Art. 83 del CPACA, comoquiera que transcurrieron más de 3 meses desde la presentación de la petición (02-10-2019) y la solicitud de conciliación prejudicial (29-05-2020¹²) concretamente 07 meses y 27 días, sin que la entidad efectuara pronunciamiento alguno; aspecto éste sobre el cual la convocada no hizo reproche alguno, ni obra en el expediente respuesta alguna frente a dicha reclamación.
- Según Certificado de Salarios Consecutivo N° 3754 expedido el 03/09/2019 por la Secretaría de Educación Departamental del Huila en representación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el año 2018, la convocante en su calidad de docente oficial percibió un salario básico de \$3.641.927¹³.

Por consiguiente:

Se reclamó a la convocada el reconocimiento y pago de sus cesantías, el día **13 de agosto de 2018**, no obstante la resolución de reconocimiento de dicha prestación sólo fue expedida el **10 de octubre de 2018**, es decir, por fuera de los 15 días hábiles con que contaba la Administración para resolver de fondo la petición, pues los 15 días hábiles vencían el 04 de septiembre de 2018; mora no atribuible al convocante pues no se le requirió ningún documento o requisito adicional que hiciera falta para resolver su solicitud, o por lo menos ello no se demostró.

Por lo tanto como hubo mora desde el reconocimiento de las cesantías, con mayor razón cabe predicarlo de su pago y por ello, el término para contabilizar la sanción moratoria corre desde el día siguiente a la radicación de la respectiva reclamación, conforme la jurisprudencia citada.

En consecuencia, como la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías fue radicada el **13 de agosto de 2018**, los 70 días hábiles siguientes, para el pago efectivo de la prestación, vencieron el **23 de noviembre de 2018**; término dentro del cual se encuentran comprendidos los 15 días hábiles para emitir el acto de reconocimiento de la prestación, los 10 días hábiles de ejecutoria (bajo los términos del CPACA) y los 45 días hábiles para el pago. En consecuencia, el término de mora comenzó a correr desde el día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles posteriores a la reclamación, esto es, del 24 de noviembre de 2018 y se extendió hasta el 10 de febrero de 2019, día previo a aquel en que fueron puestos a su disposición para su cobro, transcurriendo por tanto **79 días de mora**, que liquidados sobre la asignación básica diaria vigente para el año 2018 (\$3.641.927), arroja un valor de \$9.590.408; no obstante la parte convocada ofreció cancelar \$8.631.367, es decir, una suma inferior a la que se vería obligada a cancelar en caso de proferirse sentencia en su contra.

4.2.2. La legalidad del Acuerdo.

En este capítulo deben verificarse aspectos tales como la caducidad de la eventual acción o medio de control a promover, la prescripción, la procedencia de la figura de la conciliación, la disponibilidad del derecho en

¹¹ Expediente digital, documento: "01ActuacionProcuraduria.pdf", pág. 20-23

¹² Expediente digital, documento: "01ActuacionProcuraduria.pdf", pág. 24-27

¹³ Expediente digital, documento: "01ActuacionProcuraduria.pdf", pág. 18-19

discusión y, la capacidad y representación de las partes comprometidas en el acuerdo.

Con relación al primer aspecto, esto es la caducidad, el art. 164– numeral 1º, literal d) del C.P.A.C.A., señala que la demanda que se dirija contra actos producto del silencio administrativo pueden ser demandados en cualquier tiempo; razón por la cual en el caso bajo estudio, no opera dicho fenómeno toda vez que el acto administrativo sobre cuyos efectos se concilia es un acto administrativo ficto que se derivó del silencio de la administración frente a la reclamación de reconocimiento y pago de sanción moratoria.

Ahora, el referido derecho tampoco se encuentra prescrito. En efecto, frente a la prescripción, ni la Ley 244 de 1995 y ni la Ley 1071 de 2016, como tampoco el Decreto 1272 de 2018, consagraron de manera expresa el término dentro del cual debe reclamarse el derecho so pena de su extinción, sin que por ello deba concluirse entonces que se trata de un derecho imprescriptible, pues una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles;¹⁴ ausencia ante la cual por analogía debe aplicarse el artículo 151 del C.P.T.,¹⁵ que señala:

«[...] Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual. [...]».

Para el pago de sanción por mora, la prescripción se debe contar desde que el derecho se hace exigible, el cual se hace exigible a partir del momento mismo en que se produce el incumplimiento¹⁶, es decir, a partir del primer día de mora, pues una vez vencido del plazo que tiene la Administración para pagar se configura la mora y puede el interesado reclamar la sanción, independientemente del tiempo durante el cual se prolongue la mora.

En el presente caso no se configura tal fenómeno, toda vez que la sanción por mora se hizo exigible a partir del 24 de noviembre de 2018, dado que los 70 días vencieron el 23 de noviembre del mismo año, y la correspondiente reclamación de pago de dicha sanción por mora se radicó el 02 de octubre de 2019, por lo tanto no transcurrió el término de prescripción trienal que consagra la norma, para la extinción del derecho.

Con relación a la legitimación y representación de las partes comprometidas en el acuerdo, tampoco existe problema, pues la convocante es la persona directamente afectada con la negativa en el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por tanto sería la persona legitimada ante una eventual demanda para solicitar la nulidad del acto ficto que le negó el derecho pretendido y reclamar el consecuente restablecimiento de su derecho; presupuesto que igual cabe predicar de la convocada NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FOMAG, pues es la entidad que tiene a cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989.

Se precisa por el Despacho que si bien el acto ficto o presunto cuyos efectos económicos se concilian se configuró por el silencio de la Secretaría de Educación del Huila- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ante la petición elevada por la actora como docente afiliada a

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016 de fecha 25 de agosto de 2016, radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), demandante: Yesenia Esther Hereira Castillo.

¹⁵ Ver sentencia de unificación jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado CE-SUJ004 de 2016.

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B, CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D. C., 30 de marzo de 2017, Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Radicación: 08001233300020140033201, Interno: 3815-2015.

FOMAG, cualquier decisión de condena que eventualmente llegare a adoptarse por vía judicial afectaría a la Nación, como titular de la cuenta especial denominada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón suficiente para indicar que la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio estaría igualmente legitimada por pasiva ante una eventual reclamación judicial.

Dicha entidad dentro del trámite prejudicial compareció a través de apoderado judicial legalmente constituido y con facultades para conciliar, según se desprende del poder aportado y de los documentos que acreditan la calidad del poderdante y la facultad para otorgar poder en nombre de la convocada, esto es, la escritura pública N° 522 del 28 de marzo de 2019, aclarada mediante escrituras públicas Nos. 480 del 3 de mayo de 2019 y 1230 del 11 de septiembre de 2019¹⁷, en la que se observa que el señor Luis Gustavo Fierro Maya actúa como representante legal del Ministerio de Educación Nacional y le otorga general a Luis Alfredo Sanabria Ríos la representación judicial de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag, quien a su vez le sustituyó el poder a la abogada LAURA MILENA CORREA GARCÍA quien actuó en la audiencia de conciliación, según sustitución al poder debidamente diligenciada¹⁸. Asimismo, la identidad de quienes intervinieron en la celebración del acuerdo, fue debidamente verificada por el Agente del Ministerio Público, de lo cual se dejó constancia en el acta de acuerdo y se certifica con su firma.

Manifestación de voluntad que fue libre y espontánea como se observa en la videograbación que contiene la audiencia¹⁹, celebrada válidamente mediante el uso de herramientas tecnológicas conforme lo autoriza Resolución 127 de 16 de marzo de 2020 de la Procuraduría General de la Nación y el Decreto Legislativo 491 de 28 marzo de 2020, normas que permiten la celebración de acuerdos conciliatorios ante la Procuraduría mediante audiencias no presenciales a través de medios electrónicos manejados por la entidad o mediante el uso de correos electrónicos institucionales a través mensajes simultáneos o sucesivos; medida tomada para garantizar el distanciamiento social dentro del contexto del estado de emergencia sanitaria declarada por Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social por causa de la pandemia del COVID-19.

Además, el acuerdo logrado se surtió previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, quien en atención a la política sobre la conciliación extrajudicial, en sesión del 13 de septiembre de 2019, decidió conciliar en el caso concreto de la aquí convocante, en los precisos términos indicados por la apoderada en la audiencia de conciliación objeto de aprobación. Lo anterior, según lo certifica la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación²⁰.

Con relación a la disponibilidad del derecho en discusión, el Art. 65 de la Ley 446 de 1998, al establecer los asuntos conciliables, señaló que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley y el Art. 53 de la C. Política, como ocurre dentro del presente caso, donde se concilia sobre una suma económica susceptible de transar y conciliar.

En efecto, con relación al tema de las conciliaciones en materia sanción moratoria, el H. Consejo de Estado ha señalado que dicha sanción moratoria sí es un asunto conciliable, por constituir ésta una penalidad para el

¹⁷ Expediente digital, documento: "01ActuacionProcuraduria.pdf", pág. 35-41

¹⁸ Expediente digital, documento: "01ActuacionProcuraduria.pdf", pág. 34

¹⁹ Expediente digital, documento: "02VideoConciliacion.mp4"

²⁰ Expediente digital, documento: "01ActuacionProcuraduria.pdf", pág. 33

empleador por incumplir con la consignación de las cesantías en el término de ley y no ser en sí misma una prestación social.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

*“De otra parte, en cuanto a la procedencia de la transacción en asuntos como el sometido a consideración, la Subsección “A” de la Sección Segunda de esta Corporación, en fallo del 29 de mayo de 2003, radicación número 44001-23-31-000-1999-0530-01 (2701-02), actor Napoleón Carranza, con ponencia de la doctora Ana Margarita Olaya Forero, sostuvo que si bien es cierto de conformidad con el artículo 53 constitucional el trabajador tiene una limitación de carácter constitucional para la libre disposición de sus derechos laborales ciertos e indiscutibles por medio de transacción o conciliación, los derechos inciertos o discutibles, como puede ser en determinado momento el derecho a la sanción moratoria, sí pueden ser objeto de una transacción válida.” **En el caso sometido a consideración, el derecho innegable e incuestionable que no es susceptible de transacción o conciliación es el de las cesantías. La sanción moratoria, sí es objeto de tales mecanismos alternativos de solución de conflictos laborales dado que no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación.**”*

Por lo tanto, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se reclame el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad de conformidad con el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, como ocurre en el caso de marras y en ese contexto la parte actora tiene la carga de la prueba de soportar su agotamiento.(...)”²¹

4.2.3. La lesividad del patrimonio.

Ahora, con relación a la favorabilidad o lesividad del patrimonio público con el acuerdo logrado, no encuentra el Despacho reparo alguno, toda vez que en los términos del acuerdo logrado LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se compromete a pagar a la convocante, por concepto de sanción moratoria, la suma de \$8.631.367; suma inferior a la que realmente corresponden los 79 días de mora, en que incurrió, por lo tanto dicho acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, por el contrario, le resulta favorable, pues la entidad debe cancelar un capital menor al que debería cancelar ante una eventual sentencia en su contra y obtiene un plazo de un (1) mes para su pago, según la conciliación, sin que dentro de dicho plazo se causen intereses.

Por las anteriores razones se impartirá aprobación del acuerdo objeto de estudio.

Con base en los anteriores argumentos, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo prejudicial al que llegaron las partes en el asunto de la referencia, contenido en el acta de audiencia del 04 de agosto de 2020, surtida ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva Huila, por las razones indicadas en la parte considerativa.

²¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 23 de agosto de 2007. Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante. Radicación No. 673001-23-31-000-2000-02858- 01(2974-05).

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, ésta, junto con el acta de conciliación, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las constancias de rigor en el Software de Gestión Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

JPD



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE : WILLIAM ADYOVER MORALES PASTRANA.
CONVOCADO : NACIÓN – M.E.N. – FONPRESMAG
RADICACIÓN : 410013333008-2020-00173-00
AUTO No. : A.I. - 471

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo al que llegaron las partes ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, el día 18 de agosto de 2020, con fin de decidir si el mismo puede ser aprobado o no.

2. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.¹

El señor WILLIAM ADYOVER MORALES PASTRANA, por conducto de apoderada, radicó ante la Procuraduría Delegada para los Juzgados Administrativos de Neiva (reparto), solicitud de conciliación prejudicial con citación y audiencia de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL DEPARTAMENTO DEL HUILA, pretendiendo conciliar sobre los efectos económicos del acto ficto o presunto producto del silencio de la Administración frente a la petición del 17 de septiembre de 2019, en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de sus cesantías, establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y el consecuente restablecimiento del derecho, consistente en el reconocimiento y pago de la referida sanción, equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora y el pago de la suma debidamente indexada hasta el pago de la misma.

Como fundamentos fácticos, señala el convocante que en su calidad de docente afiliado a FONPRESMAG, mediante petición radicada el 6 de agosto de 2018 solicitó a la Secretaría de Educación Departamental del Huila el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales, las cuales le fueron reconocidas mediante Resolución No. 0639 del 24 de enero de 2019 y pagadas el 9 de abril de 2019, esto es, por fuera del término otorgado por la ley, pues la convocada tenía hasta el 19 de noviembre de 2019 para haberlas cancelado, por lo que incurrió en 140 días de mora.

Por lo anterior, refiere, el 17 de septiembre de 2019 solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de dicha sanción moratoria, sin que a la fecha de promoverse la solicitud de conciliación prejudicial hubiere recibido respuesta a su petición, configurándose así el silencio administrativo negativo.

¹ Página 3-8, Documento "02ActuacionProcuraduria" del expediente electrónico.

3. EL ACUERDO LOGRADO.²

La Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, admitió la solicitud y fijó fecha para la realización de la correspondiente audiencia de conciliación, la que finalmente se realizó el día 18 de agosto de 2020, oportunidad en la cual se logró el acuerdo objeto de estudio, en virtud del cual la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO acepta reconocer y pagar a favor de la convocante 140 días de sanción moratoria, liquidables sobre una asignación básica de \$1.896.063, lo que en principio da un valor de la sanción de \$8.848.294, pero de la cual propone cancelar el 90% para un total a pagar de \$7.963.465, y sin que haya lugar a reconocimiento alguno por concepto de indexación. En cuanto a la forma de pago, la entidad convocada indica que cancelará la suma acordada al mes siguiente a la fecha de la comunicación del auto de aprobación judicial y sin que dentro de dicho plazo se causen intereses.

La parte convocante acepta la propuesta del FOMAG en todos sus términos.

4. CONSIDERACIONES.

4.1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho cuenta con competencia para estudiar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, a efectos de establecer si el mismo debe ser aprobado o improbadado.

4.2. El fondo del asunto.

De conformidad con el Art. 65 A – inc. 3° de la Ley 23 de 1991, introducido por el Art. 73 de la Ley 446 de 1998, la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público; razón por la cual el Despacho debe verificar aspectos tales como la procedencia de la conciliación extrajudicial, la capacidad y representación de las partes, la caducidad de la eventual acción a promover, si el derecho pretendido se encuentra o no prescrito, la disponibilidad del derecho conciliado, si el acuerdo logrado resulta o no lesivo para el patrimonio público y si existe la prueba necesaria de la cual pueda inferirse una alta probabilidad de condena en contra de la entidad pública convocada, ante una eventual demanda judicial.

4.2.1. La prueba necesaria.

Con relación al tema conciliado, es preciso señalar que tratándose las prestaciones sociales de los docentes oficiales, la Ley 91 de 1989, por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el Art. 15 – numeral 3° consagró dentro de las prestaciones a su favor las denominadas cesantías, con cargo a dicho Fondo; sin embargo, no señaló término alguno para el reconocimiento y pago de dicha prestación, como tampoco estableció sanción moratoria alguna por pago de tardío de las mismas, como sí ocurre en el caso de los servidores públicos en general.

En efecto, la Ley 244 de 1995 en sus Arts. 1 y 2, dispuso:

² Página 72-76, Documento “02ActuacionProcuraduria” del expediente electrónico.

“Artículo 1º. “Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Parágrafo.- En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al penitencionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.

Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

“Artículo 2º. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de **cuarenta y cinco (45) días hábiles**, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.”

Posteriormente fue expedida la Ley 1071 de 2006, por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995 y se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, en cuyos Art. 3, 4 y 5, se consagró:

“Artículo 3º. Retiro parcial de cesantías. Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2º de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:

(...)

Artículo 4º. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5º. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo **máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles**, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo

Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

Con relación a la aplicación de dichas normas a los docentes, inicialmente hubo controversia al interior de la sección segunda del Consejo de Estado; sin embargo, dicha discusión finalizó a raíz de la expedición de la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, en donde dicha Corporación señaló:

*“81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales³, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter **restrictivo** encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de **empleados públicos**, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.*

82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995⁴ y 1071 de 2006⁵, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.”⁶

Igual posición ha fijado la Corte Constitucional, quien en sentencia de unificación número SU-336 de 2017, luego de advertir sobre los criterios encontrados al interior del Consejo de Estado con la consiguiente vulneración del derecho fundamental a la igualdad de algunos servidores públicos, amparó los derechos de éstos y concluyó que a los docentes sí les son aplicables las normas de sanción por mora en el pago de cesantías, toda vez que si bien los educadores oficiales no están expresamente rotulados dentro de ninguna de las categorías de servidores públicos a que aluden las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, lo cierto es que “*el Estatuto Docente vigente al momento de expedirse la actual Constitución los definió como empleados oficiales de régimen especial, mientras que la primera Ley Orgánica de Distribución de Competencias y Recursos y la Ley General de Educación, expedidas con posterioridad a ella, de manera coincidente los denominaron servidores públicos de régimen especial, definiciones que pueden ser asumidas como de contenido equivalente. Así mismo, debe decirse*

³ Definición utilizada en el Decreto Ley 3135 de 1968, para significar a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales.

⁴ «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

⁵ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

⁶ Sentencia de unificación por Importancia jurídica CE-SUJ-SII-012-2018, Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, del 18 de julio de 2018, Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01, No. Interno: 4961-2015

que existen importantes semejanzas, incluso identidades, entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que son propias del trabajo de los docentes oficiales, por lo que en tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de las otras especies, han de ser considerados empleados públicos. Por ello, cuando el artículo 19 de la Ley 91 de 1989 establece que el pago de cesantías de los docentes oficiales estará regulado por la normatividad vigente, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos. [...]»

Concluyó la Corte en la referida sentencia que “*acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia [...]*».

En conclusión, como quiera que la Ley 91 de 1989 no estableció términos para el reconocimiento y pago de cesantías a favor de los docentes, ni sanciones como consecuencia de su pago tardío, es procedente la remisión en tales materias a la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, por cuanto éstas tienen como destinatarios los servidores públicos sin distinción alguna y dada la finalidad de este régimen sancionatorio.

Así las cosas, conforme a dichas normas, la Administración tiene un término de 15 días hábiles, siguientes a la petición de cesantías, para resolver sobre su reconocimiento, salvo que haga falta algún documento a cargo del peticionario, evento en el cual lo requerirá para que lo allegue dentro de los 10 días siguientes, cumplido lo cual la entidad resolverá dentro del término ya mencionado y dentro de los 45 días hábiles siguientes a la firmeza del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, deberá hacer efectivo el pago.

No obstante, el Consejo de Estado ha señalado que si el reconocimiento de las cesantías se efectúa de manera extemporánea, no pueden contabilizarse los 45 días hábiles establecidos para el pago respectivo desde su ejecutoria, sino desde el día siguiente a la radicación de la correspondiente reclamación, pues de lo contrario se premiaría la ineficiencia de la Administración.⁷

Cabe precisar que en virtud de dichos pronunciamientos jurisprudenciales, los términos para el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados a FONPRESMAG, así como el reconocimiento de la sanción moratoria por su pago tardío, establecidos en las leyes Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 de manera general para los servidores públicos, fueron expresamente ratificados para el sector docente a partir del Decreto 1272 de 2018⁸, Art.- 2.4.4.2.3.2.22, Art. 2.4.4.2.3.2.27 y Art. 2.4.4.2.3.2.28, respectivamente.

En el presente caso, el Despacho encuentra acreditado el derecho del convocante al pago del valor conciliado, pues obra en el expediente, entre otras pruebas, las siguientes:

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, sentencia del 26 de octubre de 2017, C. P. William Hernández Gómez, Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00726-01(0397-15) y sentencia CE-SUJ-SII-012-2018, Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, del 18 de julio de 2018

⁸ Vigente desde el 13 de julio de 2018.

- Resolución No. 0639 del 24 de enero de 2019, expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Huila, en nombre y representación de la NACIÓN, por medio de la cual se reconoció cesantía definitiva a favor del convocante, en calidad de docente con vinculación DEPARTAMENTAL, con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, autorizándose girar a su favor la suma de \$14.009.734.⁹
- La correspondiente solicitud de reconocimiento y pago de dichas cesantías, fue radicada por el convocante el 6 de agosto de 2018, según se indica en las consideraciones de dicha resolución.
- Según Oficio del 15 de mayo de 2019, expedido por la Fiduprevisora, las cesantías reconocidas en dicha resolución fueron puestas a disposición de la parte convocante el 09 de abril de 2019.¹⁰
- Mediante escrito radicado el 17 de septiembre de 2019, bajo el No. 2019ER24128, el convocante solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por haberse reconocido y cancelado sus cesantías por fuera del término que establece la citada norma.¹¹
- La anterior petición no fue resuelta por la demandada, en virtud de lo cual se configuró el silencio administrativo negativo de conformidad con el Art. 83 del CPACA, comoquiera que transcurrieron más de 3 meses desde la presentación de la petición (17 de septiembre de 2019) y la solicitud de conciliación prejudicial (22 de mayo de 2020)¹², sin que la entidad efectuara pronunciamiento alguno; aspecto éste sobre el cual la convocada no hizo reproche alguno, ni obra en el expediente respuesta alguna frente a dicha reclamación.
- Según el certificado de salarios No. 2340 del 30 de mayo de 2019, expedido por la Secretaría de Educación Departamental del Huila, el convocante para el año 2018, en calidad de docente oficial percibió como asignación básica la suma de \$1.896.063.¹³

Por consiguiente:

Se reclamó a la convocada el reconocimiento y pago de sus cesantías, el día **06 de agosto de 2018**, no obstante la resolución de reconocimiento de dicha prestación sólo fue expedida el **24 de enero de 2019**, es decir, por fuera de los 15 días hábiles con que contaba la Administración para resolver de fondo la petición; mora no atribuible al convocante pues no se le requirió ningún documento o requisito adicional que hiciera falta para resolver su solicitud, o por lo menos ello no se demostró.

Por lo tanto como hubo mora desde el reconocimiento de las cesantías, con mayor razón cabe predicarlo de su pago y por ello, el término para contabilizar la sanción moratoria corre desde el día siguiente a la radicación de la respectiva reclamación, conforme la jurisprudencia citada.

En consecuencia, como la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías fue radicada el **06 de agosto de 2018**, los 70 días hábiles siguientes, para el pago efectivo de la prestación, vencieron el **19 de noviembre de 2018**;

⁹Pág. 12-15, documento “02ActuacionProcuraduria” del expediente electrónico.

¹⁰ Expediente Electrónico – Documento “02ActuacionProcuraduria”, pág. 17.

¹¹ Expediente Electrónico – Documento “02ActuacionProcuraduria”, pág. 21-24.

¹² Expediente Electrónico – Documento “02ActuacionProcuraduria”, pág. 28-29.

¹³ Expediente Electrónico – Documento “02ActuacionProcuraduria”, pág. 18-19

término dentro del cual se encuentran comprendidos los 15 días hábiles para emitir el acto de reconocimiento de la prestación, los 10 días hábiles de ejecutoria (bajo los términos del CPACA) y los 45 días hábiles para el pago. En consecuencia, el término de mora comenzó a correr desde el día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles posteriores a la reclamación, esto es, del 20 de noviembre de 2018 y se extendió hasta el 08 de abril de 2019, día previo a aquel en que fueron puestos a su disposición para su cobro, transcurriendo por tanto **140 días de mora**, que liquidados sobre la asignación básica diaria vigente para el año 2018 (\$1.896.063), arroja un valor de \$8.848.294; no obstante la parte convocada ofreció cancelar \$7.963.465, es decir, una suma inferior a la que se vería abocada a cancelar en caso de proferirse sentencia en su contra.

4.2.2. La legalidad del Acuerdo.

En este capítulo deben verificarse aspectos tales como la caducidad de la eventual acción o medio de control a promover, la prescripción, la procedencia de la figura de la conciliación, la disponibilidad del derecho en discusión y, la capacidad y representación de las partes comprometidas en el acuerdo.

Con relación al primer aspecto, esto es la caducidad, el art. 164– numeral 1º, literal d) del C.P.A.C.A., señala que la demanda que se dirija contra actos producto del silencio administrativo pueden ser demandados en cualquier tiempo; razón por la cual en el caso bajo estudio, no opera dicho fenómeno toda vez que el acto administrativo sobre cuyos efectos se concilia es un acto administrativo ficto que se derivó del silencio de la administración frente a la reclamación de reconocimiento y pago de sanción moratoria.

Ahora, el referido derecho tampoco se encuentra prescrito. En efecto, frente a la prescripción, ni la Ley 244 de 1995 y ni la Ley 1071 de 2016, como tampoco el Decreto 1272 de 2018, consagraron de manera expresa el término dentro del cual debe reclamarse el derecho so pena de su extinción, sin que por ello deba concluirse entonces que se trata de un derecho imprescriptible, pues una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles;¹⁴ ausencia ante la cual por analogía debe aplicarse el artículo 151 del C.P.T.,¹⁵ que señala:

«[...] Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual. [...]».

Para el pago de sanción por mora, la prescripción se debe contar desde que el derecho se hace exigible, el cual se hace exigible a partir del momento mismo en que se produce el incumplimiento¹⁶, es decir, a partir del primer día de mora, pues una vez vencido el plazo que tiene la Administración para pagar se configura la mora y puede el interesado reclamar la sanción, independientemente del tiempo durante el cual se prolongue la mora.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016 de fecha 25 de agosto de 2016, radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), demandante: Yesenia Esther Hereira Castillo.

¹⁵ Ver sentencia de unificación jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado CE-SUJ004 de 2016.

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B, CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D. C., 30 de marzo de 2017, Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Radicación: 08001233300020140033201, Interno: 3815-2015.

En el presente caso no se configura tal fenómeno, toda vez que la sanción por mora se hizo exigible a partir del 20 de noviembre de 2018 y la correspondiente reclamación de pago de dicha sanción por mora se radicó el 17 de septiembre de 2019, por lo tanto no transcurrió el término de prescripción trienal que consagra la norma, para la extinción del derecho.

Con relación a la legitimación y representación de las partes comprometidas en el acuerdo, tampoco existe problema, pues el convocante es la persona directamente afectada con la negativa en el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por tanto sería la persona legitimada ante una eventual demanda para solicitar la nulidad del acto ficto que le negó el derecho pretendido y reclamar el consecuente restablecimiento de su derecho; presupuesto que igual cabe predicar de la parte convocada (LA NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN- FOMAG), pues es la entidad que tiene a cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989.

Se precisa por el Despacho que si bien el acto ficto o presunto cuyos efectos económicos se concilian se configuró por el silencio de la Secretaría de Educación Departamental del Huila frente a la petición elevada por la actora como docente afiliada a FOMAG, cualquier decisión de condena que eventualmente llegare a adoptarse por vía judicial afectaría a la Nación, como titular de la cuenta especial denominada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón suficiente para indicar que la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio estaría igualmente legitimada por pasiva ante una eventual reclamación judicial.

Dicha entidad dentro del trámite prejudicial compareció a través de apoderados judiciales legalmente constituidos y con facultades para conciliar, según se desprende del poder general otorgado al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS mediante Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019¹⁷ y de la sustitución de poder por éste efectuada a favor de ENRIQUE JOSÉ FUENTES OROZCO¹⁸, quien asistió a la audiencia de conciliación objeto de aprobación.

Además, el acuerdo logrado se surtió previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, quien en atención a la política sobre la conciliación extrajudicial, en sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019 decidió conciliar en el caso concreto del aquí convocante, en los precisos términos indicados por el apoderado en la audiencia de conciliación objeto de aprobación. Lo anterior, según lo certifica la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.¹⁹

Con relación a la disponibilidad del derecho en discusión, el Art. 65 de la Ley 446 de 1998, al establecer los asuntos conciliables, señaló que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley y el Art. 53 de la C. Política, como ocurre dentro del presente caso, donde se concilia sobre una suma económica susceptible de transar y conciliar.

En efecto, con relación al tema de las conciliaciones en materia sanción moratoria, el Consejo de Estado ha señalado que dicha sanción moratoria sí es un asunto conciliable, por constituir ésta una penalidad para el empleador por incumplir con la consignación de las cesantías en el término de ley y no ser en sí misma una prestación social.

¹⁷ Expediente Electrónico – Documento “02ActuacionProcuraduria”, Pág. 55-61.

¹⁸ Expediente Electrónico – Documento “02ActuacionProcuraduria”, pág. 54.

¹⁹ Expediente electrónico - Documento “02ActuacionProcuraduria”, pág. 70.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

*“De otra parte, en cuanto a la procedencia de la transacción en asuntos como el sometido a consideración, la Subsección “A” de la Sección Segunda de esta Corporación, en fallo del 29 de mayo de 2003, radicación número 44001-23-31-000-1999-0530-01 (2701-02), actor Napoleón Carranza, con ponencia de la doctora Ana Margarita Olaya Forero, sostuvo que si bien es cierto de conformidad con el artículo 53 constitucional el trabajador tiene una limitación de carácter constitucional para la libre disposición de sus derechos laborales ciertos e indiscutibles por medio de transacción o conciliación, los derechos inciertos o discutibles, como puede ser en determinado momento el derecho a la sanción moratoria, sí pueden ser objeto de una transacción válida.” **En el caso sometido a consideración, el derecho innegable e incuestionable que no es susceptible de transacción o conciliación es el de las cesantías. La sanción moratoria, sí es objeto de tales mecanismos alternativos de solución de conflictos laborales dado que no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación.**”*

Por lo tanto, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se reclame el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad de conformidad con el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, como ocurre en el caso de marras y en ese contexto la parte actora tiene la carga de la prueba de soportar su agotamiento.(...)²⁰

4.2.3. La lesividad del patrimonio.

Ahora, con relación a la favorabilidad o lesividad del patrimonio público con el acuerdo logrado, no encuentra el Despacho reparo alguno, toda vez que en los términos del acuerdo logrado LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se compromete a pagar al convocante, por concepto de sanción moratoria, la suma de \$7.963.465; suma inferior a la que realmente corresponden los 140 días de mora en que incurrió, por lo tanto dicho acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, por el contrario, le resulta favorable pues la entidad debe cancelar un capital menor al que debería cancelar ante una eventual sentencia en su contra y obtiene un plazo de un (1) mes para su pago, según la conciliación, sin que dentro de dicho plazo se causen intereses.

Por las anteriores razones se impartirá aprobación del acuerdo objeto de estudio.

Con base en los anteriores argumentos, el Juzgado Octavo Administrativo del circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo prejudicial al que llegaron el convocante WILLIAM ADYOBBER MORALES PASTRANA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en audiencia virtual del 18 de agosto de 2020, surtida ante

²⁰ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 23 de agosto de 2007. Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante. Radicación No. 673001-23-31-000-2000-02858- 01(2974-05).

Radicación 410013333008-2020-00173-00
Conciliación Prejudicial

la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva Huila,
por las razones indicas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, la misma prestará mérito
ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las
constancias de rigor en el Software de Gestión Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

APS.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA - HUILA

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE : LILIANA DÍAZ GARZÓN Y OTROS
CONVOCADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 – 00180 – 00
AUTO No. : A.S – 289

Encontrándose el proceso a Despacho para resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio prejudicial al que llegaron las partes el día 11 de mayo de 2020 en audiencia celebrada ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, se observa que no se allegaron los siguientes documentos, pese a que el acta que contiene el acuerdo los menciona como allegados:

- Poder (y sus anexos) con el que actuó dentro de dicha diligencia la doctora MARLY XIMENA CORTÉS PASCUAS en representación de la convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-, lo que no permite establecer facultad de dicha apoderada para comprometer a la convocada.
- Certificado N° 03 del 16 de enero de 2020 expedido por la Secretaría Técnica de Conciliación de la entidad convocada.
- Tres (03) liquidaciones que contienen los cálculos concretos para cada uno de los convocantes.
- Resolución por la cual se reconoció asignación de retiro al señor Cabo Primero (r) Suarez Galvis Domingo.
- Certificado del último lugar en el que el señor Cabo Primero (r) Suarez Galvis Domingo prestó sus servicios en la Policía Nacional.

Por lo anterior, el Despacho dispone requerir a las partes interesadas en el acuerdo logrado, para que en el término de ocho (08) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, alleguen los documentos aludidos.

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NORMA YINTEH ARTUNDUAGA GÓMEZ
DEMANDADO : LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2020 00196 00
NO. AUTO : A.I. – 464

Examinada la demanda, se observa que esta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por NORMA YINTEH ARTUNDUAGA GÓMEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Ministro de Educación) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR de manera personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandante, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el Art. 9° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, las demandadas deberán aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1° del Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.



Deberán aportar además todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175, numerales 4 y 5 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con C.C. No. 36.314.466 y T.P. N° 157.672 del C.S. de la J., y al doctor YOBANI ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, C.C. 89.009.237 y T.P. 112-907 del CSJ, para actuar como apoderados principal y sustituto, en su orden, de la parte actora, de conformidad al poder conferido (Pág.17-19, del documento02, del expediente electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

NRSC



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL : CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE : MIGUEL ÁNGEL CUÉLLAR CALDERÓN
DEMANDADO : SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA
DORADA - CALDAS
RADICACIÓN : 410013333008-2020-00207-00
NO. AUTO : A.I. – 453

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente acción constitucional.

2. ANTECEDENTES.

El señor MIGUEL ÁNGEL CUÉLLAR CALDERÓN, actuando en nombre propio, ha promovido el medio de control de cumplimiento en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA-CALDAS, a efectos de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

3. CONSIDERACIONES.

Examinada la presente acción constitucional, se observa que ésta debe rechazarse de plano por cuanto no se encuentran plenamente cumplidos los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por el Art. 10 de la Ley 393 de 1997 y el Art. 161-3 del CPACA, en lo que tiene que ver con la constitución en renuencia a la entidad demandada, por las siguientes razones.

De conformidad con el artículo 161-3 de la Ley 1437 de 2011, *“cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 393 de 1997”*.

A su turno, el Art. 8 de la Ley 393 de 1997, reguló la forma en que se debe acreditar ese requisito, en los siguientes términos:

“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda”.

El Consejo de Estado, al realizar el análisis de los elementos que se deben cumplir para la constitución en renuencia de la entidad demandada, en diversos pronunciamientos¹ ha indicado que es necesario acreditar o aportar con la demanda la prueba de haber requerido directamente a la entidad demandada el cumplimiento del deber legal o acto administrativo presuntamente desconocido por ésta, de la cual se pueda inferir que el propósito es la constitución en renuencia de la entidad y no simplemente elevar una solicitud previa a la presentación de este medio de control:

“Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad es importante tener en cuenta, como lo ha señalado la Sala, que “el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”².

*Para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante en su petición haga mención explícita y expresa que su objetivo **es constituir en renuencia a la autoridad**, pues el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así; por ello, basta con advertir del contenido de la solicitud que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, **que de este pueda inferirse el propósito de agotar el prerrequisito en mención.**” (Resalta el Despacho).*

En pronunciamiento más reciente indicó³:

*“Es criterio reiterado de la Sala que dicho requisito de procedibilidad “(...) consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo **con citación precisa de éste**⁴ y que ésta se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud”.*

Frente a los alcances del artículo 8° de la Ley 393 de 1997 que contempló la constitución de la renuencia, la Sala también mantiene una tesis en virtud de la cual “[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”⁵.

Como fue establecido en el numeral 5° del artículo 10° de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada debe acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud.

¹ Ver, entre otras, Sentencias Consejo de Estado, dentro de los expedientes No. Rad. 520012333000-2016-00330-01 sentencia del 16 de agosto de 2016, 080012333000-2013-00310-01, sentencia de unificación del 5 de marzo de 2014 y 250002341000-2014-00030-01, sentencia del 17 de julio de 2014.

²Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

³ Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 15 de febrero de 2018. Rad. 25000234100020170199301. C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

Sobre el particular esta Sección ha dicho: “La Sala también ha explicado que con el fin de constituir en renuencia a una entidad pública o a un particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, es necesario haber reclamado de éste el cumplimiento del deber legal o administrativo, para lo cual se **deberá precisar la norma o normas en que se consagró su deber inobjetable y, por ende, exigible, pues lo contrario conduce a la improcedencia de la acción por carecer del requisito de renuencia (...)**”⁴. (Negritas fuera del texto)

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de octubre veinte (20) de 2011, expediente No. 2011-01063, C.P. Mauricio Torres Cuervo y del 26 de septiembre de 2019, expediente No. 2019-00481, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Entonces, la renuencia en que debe constituirse al demandado constituye un presupuesto procesal de la acción que debe estar cumplido con la presentación de la demanda y determina la validez de la acción.

En este caso, observa la Sala que el ministro del Interior acreditó el requisito de procedibilidad con base en dos (2) peticiones presentadas el treinta (30) de noviembre y cuatro (4) de diciembre ante el presidente del Senado.

En la primera de tales solicitudes, el funcionario hizo varias consideraciones sobre el número de integrantes de la corporación, el quorum previsto en el artículo 134 de la Constitución para las corporaciones públicas, la definición de la mayoría absoluta establecida en el artículo 117 de la Ley 5ª de 1992 y pidió la remisión del proyecto de acto legislativo al Presidente de la República para la promulgación correspondiente (ff. 37 a 39 cdno 1).

En la segunda, reiteró la regla señalada en el artículo 134 de la Carta y sus excepciones para la integración del quorum, explicó la relación que tienen con las clases de quorum y mayorías fijadas en los artículos 116 y 117 de la Ley 5ª de 1992, incluyó algunos criterios de la Corte sobre el tema y resaltó que el número de miembros del Senado para la fecha de votación del proyecto de acto legislativo era 99, dada la aplicación de la figura de la silla vacía a los casos de tres (3) senadores (ff. 40 y 41 cdno 1).

Sin embargo, advierte la Sala que en ninguna de esas peticiones fue invocado el cumplimiento del artículo 196 de la Ley 5ª de 1992⁶, que es la norma que sustenta el deber de promulgación que corresponde al Presidente de la República respecto del proyecto de acto legislativo.

La disposición no fue mencionada por el ministro del Interior como parte de las normas respecto de las cuales buscaba la constitución en renuencia y cuyo cumplimiento pidió posteriormente en la demanda.

En estas condiciones, concluye la Sala que el requisito de constitución en renuencia de la autoridad demandada no fue debidamente agotado por el ministro del Interior respecto del artículo 196 de la Ley 5ª de 1992.” (Resalta el Despacho).

Abordando el fondo del asunto, observa el Despacho que el actor mediante escrito sin fecha y dirigido a la Secretaría de Hacienda de La Dorada Caldas (doc. 02 págs. 7-9) se limita a solicitar el decaimiento del acto administrativo de los comparendos 17380000000019481741, 17380000000019481771 y 17380000000018051721, al considerar que han desaparecido los supuestos de hecho o de derecho en los cuales se fundamentó el mismo, dada la modificación del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, donde se expresa que los propietarios de los vehículos no responderán solidariamente por los comparendos por foto multa, sin que de manera expresa y concreta requiera a la autoridad accionada para que dé cumplimiento a la norma cuyo cumplimiento ahora persigue, y sin siquiera citar el mencionado Art. 93 del CPACA dentro de la normatividad relacionada como sustento de su pretensión, pues allí expone el Art. 91 de la Ley 1437 de 2011, el Art. 8 de la Ley 1843 de 2017 y un aparte de la sentencia C-38 de 2020.

En tal virtud, estima el Despacho que ese escrito no es suficiente para tener por cumplido el requisito de la renuencia antes mencionado, por cuanto el

⁶ La citada norma dispuso lo siguiente: “Artículo 196. Sanción presidencial. Aprobado un proyecto por ambas Cámaras, pasará al Gobierno para su sanción. Si no lo objetare, dispondrá que se promulgue como ley”.

contenido del mismo realmente corresponde a una simple petición sobre la posibilidad de que se declare el decaimiento de un acto administrativo, sin que se observe realmente petición encaminada a exigir el cumplimiento de una norma con fuerza de ley o de un acto administrativo, y sin que en la referida petición se haya expuesto siquiera, en concreto, la normatividad a cumplir, pues, se reitera, únicamente cita el Art. 91 de la Ley 1437 de 2011, el Art. 8 de la Ley 1843 de 2017 y un aparte de la sentencia C-38 de 2020, ninguno de los cuales corresponde al Art. 93 de la Ley 1437 de 2011 cuyo cumplimiento expreso se solicita en la demanda, y sin que se exponga el sustento en que se funda ese incumplimiento; aunado a que la dicha petición se dirigió a una autoridad diferente a la aquí citada.

Ello, por cuanto si el peticionario exige a la Administración el cumplimiento de una obligación contenida en norma legal o en acto administrativo, la identidad entre lo pedido en el requerimiento de constitución en renuencia y la obligación omitida según la norma o el acto administrativo deben ser idénticas, lo cual no ocurre en el presente caso, pues se itera, se pide en el escrito que se declare el decaimiento de un acto administrativo, sin individualizar correctamente el acto administrativo, asunto éste distinto al regulado en la norma invocada, pues allí se alude a una de las causales de revocación de los actos administrativos.

En consecuencia, se impone el rechazo de plano de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción de cumplimiento, promovida por MIGUEL ÁNGEL CUÉLLAR CALDERÓN en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA – CALDAS.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previo el registro en el sistema de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ